

I. OPUSO EXCEPCIONES

1.- En tiempo y forma, la República Argentina dedujo excepciones preliminares respecto de la demanda presentada que, individualmente consideradas, son cada una suficiente para determinar la inadmisibilidad de la demanda por incompetencia de la Corte y que en el caso que así no fuere entendido, lo son en forma acumulativa. Tales excepciones son:

I. Incompetencia *ratione temporis* de la Corte para conocer de los hechos de la demanda por ser anteriores al 5 de septiembre de 1984 y de las consecuencias jurídicas de esos hechos de conformidad con el artículo 62.2.

II. Incompetencia *ratione personae* de la Corte, por falta de sujeción a la noción de víctima de conformidad con el artículo 1.2 de la Convención Americana.

En este acto, la República Argentina reitera las excepciones preliminares oportunamente deducidas.

II. CONTESTÓ DEMANDA

2.- Sin perjuicio de ello y toda vez que "la presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto el fondo" la República Argentina ha contestado demanda sin que ello importe:

- a) reconocer competencias cuestionadas en las excepciones preliminares opuestas ni
- b) reconocer o extender la competencia *ratione materiae* de la Corte en lo que ha dado en denominarse la "fórmula de la cuarta instancia". En efecto, las consideraciones que la República Argentina efectúa respecto del trámite de las cuestiones aquí ventiladas en el derecho interno argentino así como por los tribunales de justicia del país no pueden entenderse como la aceptación de una revisión de sentencia nacional sino, llegado el caso, como el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte es decir, respecto de la interpretación y aplicación de la Convención Americana¹. Ello además de que "en la jurisdicción internacional, las partes y la materia en la controversia son, por definición, distintas de la jurisdicción interna"².

¹ Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y otros, Excepciones Preliminares, sentencia de 11 de septiembre de 1997, párrafos 17-18

² Corte I.D.H., Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de enero de 1999.

En este contexto, La República Argentina contestó demanda y solicitó su rechazo, requiriendo a esa Honorable Corte textualmente en el petitorio

1. Que tenga por contestada la demanda en tiempo y forma y por ofrecida la prueba.
2. Que haga lugar a la reserva de ampliar o de desistir de prueba ofrecida
3. Que tenga por reiteradas las excepciones preliminares oportunamente opuestas.
4. Que rechace los dichos de la demanda según los cuales los hechos del caso N° 11.636 no fueron cuestionados por el Estado.
5. Que rechace las pretensiones formuladas en los puntos 1,2,3,4 y 5 del Acápito VII intitulado Petición de la Demanda de la Comisión.
6. Que rechace las solicitudes formuladas en los puntos 1 a 3 de fs. 55 de la Demanda de la Comisión.
7. Que declare que la República Argentina no ha violado los artículos 8, 21 ni 25 en función del 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tampoco el artículo 50.3.
8. Que declare que como consecuencia de lo anterior, la República Argentina no tiene obligación de reparar ni de hacerse cargo de las costas en el trámite del caso 11.636.
9. Que ordene el archivo del expediente.

La contestación de demanda oportunamente efectuada así como todas estas peticiones se dan también aquí por reproducidas y se niega todo cuanto no se compadezca con lo allí afirmado.

3.- Las normas que rigen el funcionamiento de la Honorable Corte nada expresan respecto de la procedencia de réplica y dúplica encontrándose pendiente de decisión las excepciones opuestas. Ello genera una situación peculiar para el Estado demandado cuando el temperamento de las excepciones opuestas hace a la competencia de la Corte. En efecto, ante la alegación de incompetencia *ratione temporis* efectuada por la República Argentina no puede dejar de recordarse, por un lado, que el consentimiento del estado a la jurisdicción del tribunal es básico para su ejercicio - como ha sido dicho, *Statuer sur la responsabilité internationale de l'Albanie sans son consentement serait agir à l'encontre d'un principe de droit international bien établi et incorporé dans le Statut, à savoir que la Cour ne peut exercer sa juridiction à l'égard d'un Etat si ce n'est avec le consentement de ce dernier*³ - y, por el otro, que es el propio Tribunal el que determina,

³ Affaire de l'or monétaire pris à Rome en 1943, Italie c. France, Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et Etats-Unis d'Amérique), question préliminaire, arrêt du 15 juin 1954, C.I.J. Recueil 1954,

más allá de las alegaciones de las partes, los límites de su función judicial- esto es, en términos de la Corte Internacional de Justicia, que *C'est par l'acte du demandeur que la Cour est saisie, mais, même si, une fois saisie, elle estime avoir compétence, la Cour n'est pas toujours contrainte d'exercer cette compétence. Il y a des limitations inhérentes à l'exercice de la fonction judiciaire dont la Cour, en tant que tribunal, doit toujours tenir compte. Il peut ainsi y avoir incompatibilité entre, d'un côté, les désirs d'un demandeur ou même des deux parties à une instance et, de l'autre, le devoir de la Cour de conserver son caractère judiciaire. C'est à la Cour elle-même et non pas aux parties qu'il appartient de veiller à l'intégrité de la fonction judiciaire de la Cour*⁴.

III. LA REPÚBLICA ARGENTINA NO HA VIOLADO LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL NI A LA PROPIEDAD PRIVADA CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 8, 25 Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

4.- La República Argentina niega que el señor José María Cantos fuese propietario de un importante grupo de empresas y que sufriera persecuciones del ex- asesor Carlos Alberto Jensen Viano.

Niega también que las persecuciones denunciadas se efectuaran "so pretexto de investigar una supuesta evasión de impuestos" . Niega que la verdadera causa y punto de partida de allanamientos fuera el apoderamiento del paquete accionario de Marta Inés S.A. (punto 3 de la réplica).

Niega también que el señor Cantos sufriese "retención indefinida de bienes secuestrados durante los allanamientos", que le ocasionaran grave perjuicio, que el señor Cantos se viera imposibilitado de continuar la actividad productiva de sus empresas y ejecutar y oponer títulos ante terceros.

Niega que "en consecuencia" sus empresas no sólo quedaran inactivas sino que quebraran en perjuicio del patrimonio del señor Cantos, "quien no pudo ejercer sus legítimos derechos en virtud de haber sido objeto de continuas detenciones, incomunicación y hostigamientos".

5.- En realidad, el párrafo 3 de la página cuatro de la réplica de la Comisión, reitera una versión ya expuesta al enunciar los supuestos hechos delictivos, que el Estado Argentino reputa inexistentes y que no cuentan siquiera con indicios de acreditación.

Según estos hechos el señor Cantos habría sufrido persecuciones ilícitas y perjudiciales que se mantuvieron durante años, desplegadas por gobiernos "de facto" o "de iure", por

p.19, 32

⁴ Affaire du Cameroun Septentrional (Cameroun c. Royaume-Uni), Exceptions Préliminaires, arrêt du 2 décembre 1963, CIJ Recueil 1963, p.15, p.29

funcionarios provinciales y nacionales, por miembros del Poder Ejecutivo y por jueces del Poder Judicial de la Nación, hasta llegar a "la sentencia injusta", como se califica al fallo de la Corte Suprema de Justicia recaída en el expediente C-1099 que tramitó en la República Argentina.

Los hechos que reitera la réplica y sus consecuencias son contradictorios y descalifican la propia argumentación ensayada, como ya se señaló también al contestar demanda y se reiterará en el presente.

La investigación de una "supuesta evasión impositiva" contiene afirmaciones no probadas, puesto que presupone un comportamiento cumplidor del señor Cantos en cuanto al pago de obligaciones fiscales, pese a reconocimientos públicos (solicitadas iniciales, fs. 1 del exp. C-1099) en sentido opuesto y a una extensa prueba documental que enfrenta tales dichos, inclusive por planillas y actas que acompaña la demanda y la réplica, y que fueran inclusive firmadas por personal jerárquico de las empresas inspeccionadas.

La expresión de que las inspecciones fiscales que dieron origen a los allanamientos posteriores tenían una causa diversa, como habría sido el apoderamiento de acciones de una sociedad anónima, además de no haberse invocado al demandar y tampoco probarse siquiera indiciariamente en la réplica, introduce en el debate nuevos elementos que debieron ser acreditados suficientemente. Sin embargo, debe destacarse que esta supuesta falsa causa de las inspecciones fiscales tampoco se invocó en el expediente judicial que tramitó ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (exp. C-1099). Por el contrario, se viene a introducir esta hipótesis luego de casi 30 años de los supuestos hechos ilícitos. Además, no se acompañan elementos suficientes de convicción como para acreditar esa causalidad, perjudicando incluso con tales expresiones genéricas el responde del Estado. **Trátase de cuestiones respecto de las cuales no se ha verificado el agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, tampoco fueron ventiladas ante la Comisión, lo que importa que no satisfacen el requisito del artículo 61.2 de la Convención Americana.**

Es una cuestión pacífica que *C'est au demandeur de subir les conséquences d'une requête qui ne contiendrait pas un exposé satisfaisant des faits et motifs sur lesquels repose sa demande.*⁵ y que *Il ne fait pas de doute qu'il revient au demandeur, dans sa requête, de présenter à la Cour le différend dont il entend la saisir et d'exposer les demandes qu'il lui soumet*⁶. De ello se sigue que el señor Cantos no entendió necesario plantear la cuestión en sede interna y, por tanto, no le asiste ahora derecho para hacerlo en sede internacional por la vía intentada.

La "retención indefinida de bienes secuestrados" se niega con todo énfasis. El propio señor Cantos reconoció la devolución de los bienes secuestrados con intervención judicial. También el

⁵ Affaire de la frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria, Cameroun c. Nigéria, Exceptions Préliminaires, arrêt du 11 juin 1998, para. 101

⁶ Affaire de la compétence en matière de pêcheries, Espagne c. Canada, Compétence de la Cour, arrêt 4 décembre 1998, para.29

entonces funcionario judicial que entregó los bienes (Dr. Satuff) se expidió en igual sentido. Del mismo modo otros funcionarios (de la Dirección de Rentas) y agentes de las empresas inspeccionadas (p.ej. Dardo Morcillo). La réplica pretende distinguir—como más adelante se verá—las listas de documentos inspeccionados de los inventarios, para descalificar aquéllas, cuando es evidente que existieron resguardos para las empresas inspeccionadas y que se verificó la falta de reposición de sellos en los documentos revisados.

El grave perjuicio y las quiebras consecuentes de supuestas empresas florecientes son meras declamaciones, sin apoyo probatorio, ya que se había reconocido en solicitada (fs. 1, Expte. C-1099) una delicada situación económica de las firmas. Las quiebras dictadas reconocen la cesación de pagos o imposibilidad de afrontar los compromisos con varios años de anterioridad a las referidas inspecciones y por causas de origen comercial completamente ajenas a las inspecciones fiscales efectuadas tiempo después.

La supuesta falta de ejercicio de derechos del señor Cantos, además, ahora se pretende vincular con las detenciones y no con la supuesta sustracción de documentos necesarios para aquella defensa.

En suma, la argumentación no conmueve la contestación de la demanda, que aquí se da por reiterada en todas sus partes.

6.- Seguidamente (punto 4 de la réplica) se expresa que el señor Cantos planteó recursos internos que resultaron ineficaces, pero que habrían concluido con la firma del convenio con el entonces gobernador Jensen Viano de fecha 15 de julio de 1982, y su referendo del Ministro Cantizano.

El Estado Argentino ha negado la existencia de los reclamos y la autenticidad, validez, oponibilidad y eficacia de ese supuesto convenio, con sólidos argumentos fácticos y jurídicos que la réplica no analiza. La genérica mención de que no se demostró que el convenio no tuviera la firma de Jensen no alcanza a enervar el análisis efectuado por nuestra Corte Suprema de Justicia acerca de los vicios de forma y de la ilicitud en su objeto que lo descalifican completamente. Es decir que aún cuando se llegase a reconocer la autenticidad de la firma del suscriptor, que la República Argentina no admite, el contenido del instrumento es completamente nulo, por vicios ostensibles en su forma y por contener un objeto prohibido y de cumplimiento imposible, que demuestra su nulidad absoluta e insanable.

7.- Sostiene la Comisión que el señor Cantos fue objeto de hostigamientos también a partir de la presentación de la demanda del expediente C-1099 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1986, incluyendo en tales hostigamientos las denuncias penales vinculadas con la legalidad de los instrumentos presentados ante el Alto Tribunal (punto 5 de la réplica).

Una primer reflexión sobre el particular parecería concluir que el hostigamiento provendría del Poder Judicial argentino, claro que no se indica que los denunciantes en general han sido particulares que se sintieron defraudados o damnificados por la conducta del señor Cantos. Las decisiones de sobreseimientos no significan más que una suspensión provisional de investigaciones, generalmente por falta de elementos o por situaciones de duda u otras circunstancias procesales, pero no dan un derecho a resarcimiento del sobreseído. Ni se ha invocado ni demostrado un error judicial con presupuestos habilitantes para ello.

Subyace en la réplica de la Comisión que los "esfuerzos por obtener justicia" del señor Cantos no dieron resultado, pero no por no dictarse sentencia, sino porque ésta le fue desfavorable en una infundada acción.

8.- Concluir en la réplica que la sentencia del más Alto Tribunal de la República Argentina que rechazó la demanda del señor Cantos viola la Convención Americana es un agravio infundado e improcedente (punto 6 de la réplica)

La declaración de ineficacia del convenio que era base de la demanda y la prescripción de la acción eran cuestiones sometidas a juzgamiento sobre las que se pronunció la Corte Suprema con un desarrollo argumental jurídico absolutamente razonable y conforme a derecho.

Las costas impuestas no fueron irrazonables, sino un accesorio de la petición.

No existió ni denegación de justicia ni privación continua de bienes, que no se enuncian, ni violación al derecho de propiedad; tal como expuso el Estado Argentino en su contestación de demanda que se da aquí por reiterada.

IV. LA REPÚBLICA ARGENTINA NO HA VIOLADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 8º de la Convención Americana), A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Art. 25 de la Convención Americana), EL DERECHO A LA JUSTICIA (art. XXIII de la Declaración Americana) NI EL DERECHO DE PETICIÓN (Art. XXIV de la Declaración Americana).

9.- Sin perjuicio de reiterar aquí lo manifestado en el punto III de la contestación de la demanda en cuanto a la incompetencia *ratione materiae* de esa Honorable Corte para pronunciarse respecto de la interpretación o aplicación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el ejercicio de su competencia contenciosa, el Estado Argentino estima oportuno abonar su afirmación con reciente jurisprudencia de ese Tribunal:

32. La Convención Americana es un tratado internacional según el cual los Estados Partes se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. La Convención Americana prevé la existencia de una Corte

Interamericana 'para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación' de sus disposiciones (artículo 62.3). (...)

33. Para realizar dicho examen la Corte interpreta la norma en cuestión y la analiza a la luz de las disposiciones de la Convención Americana. El resultado de esta operación será siempre un juicio en el que se dirá si tal norma o tal hecho es o no compatible con la Convención Americana. Esta última sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, y no con los Convenios de Ginebra de 1949.⁷

10.- Sostiene la Comisión que durante los allanamientos no se realizaron inventarios de la documentación inspeccionada y posteriormente secuestrada (punto 11 de la réplica).

Agrega que agentes del Estado secuestraron a las empresas de propiedad del señor Cantos sin inventariar, bienes muebles y documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pagos de sus empresas con terceros y firmas proveedoras, títulos valores, contratos prendarios y acciones mercantiles. Aclara que se labraron planillas de inspección pero no inventarios.

No es cierto, como se expresó al contestar demanda.

Cabe aclarar que ahora se introduce, en la réplica, una cuestión terminológica que debe ser objeto de análisis.

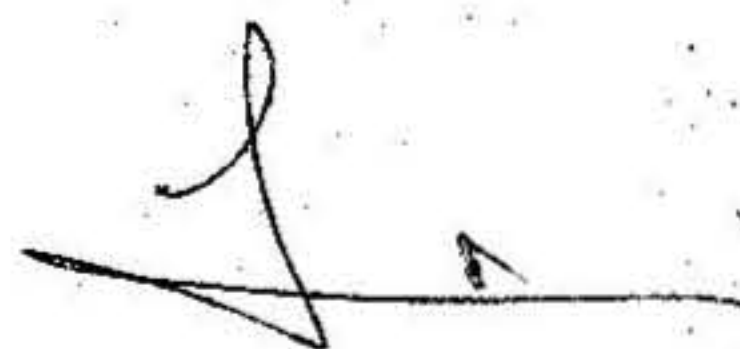
La Comisión subraya las diferencias que existirían entre las planillas de inspección y los inventarios, intentando descalificar las primeras.

Nótese que, por un lado, se reconoce que en procedimientos de verificación se labraron actas o planillas de los documentos inspeccionados y, por el otro, se pretende descalificarlas por no ser esas planillas asimilables a los inventarios que se debían haber practicado.

La suficiencia o no de las planillas de inspección administrativa labradas y sus pretendidas diferencias con los inventarios no se fundan jurídicamente ni se aclaran adecuadamente, más allá de que su naturaleza y características formales escapen al ámbito de la instancia internacional de control en materia de derechos humanos.

Las planillas labradas dentro de los formularios administrativos realizados en las inspecciones forman parte del inventario, por la sencilla razón que constituían la prueba documental de los instrumentos inspeccionados que se comprobó que no se habían repuesto con el impuesto de sellos.

Además, existen en forma separada de estas planillas otros inventarios, por lo que -reitérase- la discusión ahora se plantea en un nivel por completo ajeno a la defensa de los derechos humanos.



En efecto, el conflicto consiste en determinar el grado de minuciosidad de los agentes estatales en la descripción de los documentos inspeccionados en las sociedades comerciales, por sí mismas excluidas de toda titularidad en materia de derechos humanos.

11.- El Diccionario de la Lengua Española define al inventario como el asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad, hecho con orden y distinción, y en una segunda acepción, el papel o instrumento en que están escritas dichas cosas⁸. A su vez, la inspección es la acción y efecto de inspeccionar, que es examinar, reconocer atentamente una cosa⁹.

De manera que para inventariar habrá que inspeccionar, pues solamente el reconocimiento atento permitirá asentar ordenadamente el inventario.

Dicho de otro modo, el inventario presupone una inspección, cuya "planilla" o "nómina"¹⁰ no es más que el "asiento" o "instrumento" constitutivo del inventario.

12.- La Comisión considera que estas planillas no constituyen inventarios debido a las "tachaduras de fechas" y "defectos de elaboración" por parte de autoridades judiciales (puntos 13 a 20 de la réplica).

La República Argentina considera que esas planillas constituyen o forman parte de los inventarios, y no presentan tachaduras sino enmiendas o correcciones, indicando los números de pagarés, montos o fechas, con un orden correlativo que supera cualquier omisión de numeración en alguna planilla. Niégase, por ende, que existan defectos de elaboración y se rechaza con todo énfasis que estas planillas no proporcionaran garantías adecuadas y eficaces o facilitaran abusos.

13.- La Comisión distingue "tres momentos" como si no tuviesen ninguna relación: el primero durante la inspección del día 14 de marzo de 1972—omitiendo mencionar su continuación en días posteriores— y el rompimiento del precinto la noche de esa misma jornada, estimando que ello generó la negativa del señor Cantos a continuar la inspección. En segundo lugar el pedido de allanamiento al Juez Argibay el 15 de marzo y en tercera instancia el secuestro de bienes del día 22 de marzo y posterior devolución de los bienes secuestrados por orden judicial.

Se llama la atención sobre esta secuencia, ya que en primer término se omite señalar que el depositario (Sr. Morcillo) era el responsable de que el precinto no fuera violado, o solicitar las garantías necesarias para ello; empero, se reconoce que los allanamientos se efectivizaron por

⁷ Corte I.D.H., Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares, sentencia de 4 de febrero de 2000

⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 20ª ed., t. II, p 785

⁹ Idem, p.777

¹⁰ Idem, p. 1072

orden judicial, y se reconoce también la devolución de bienes secuestrados, por lo que sobre ambos puntos se solicita al Tribunal rechazar cualquier ulterior negativa o cuestionamiento de la Comisión.

14.- La Comisión sostiene que la Dirección General de Rentas realizó la inspección sin autorización judicial y con consentimiento del señor Cantos.

Es cierto.

Las normas del Código Fiscal autorizaban la inspección, que también admitió el señor Cantos.

El acta de inspección en José María Cantos S.R.L. del 14 de marzo de 1972 y la designación de depositario de su Gerente Dardo A. Morcillo obran a fs. 63 y 64 del expediente 440/72, en que se advierten las firmas en el acto, de cinco inspectores y el referido gerente. La continuación de la inspección a las 16 horas, se encuentra en la foja siguiente, suspendiéndose la inspección a las 19,30 horas con colocación de precintos en puertas donde constaba la documentación observada; y en la foja subsiguiente se deja constancia, con firma de seis inspectores, al día siguiente a las 17 hs., que *"... las fajas colocadas como precintos se encuentran despegadas en su parte central, no coincidiendo con los sellos ... a través de la mampara de vidrio de la habitación antedicha se observa también que han desaparecido gran cantidad de contratos de prenda y otra documentación .. carpetas ... desparramadas en desorden... Se notifica al señor Dardo Morcillo.... Se hace presente el señor José María Cantos, integrante de la sociedad inspeccionada, quien solicita a los actuantes el abandono del local, por no acompañar orden judicial de allanamiento, único caso en que consentiría la verificación de la documentación, con lo que se dio por finalizado el acto, retirándose los actuantes y firmando para constancia...."*.

Como se advierte, era el depositario Morcillo, gerente de la firma, quien debía resguardar la documentación objeto de inspección.

Ante la orden de abandonar el local del señor Cantos a los inspectores, el Director General de Rentas solicitó, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6° del artículo 40 de la ley 3544- Código Fiscal-, órdenes de allanamiento y que se autorizara el secuestro de documentación en los siguientes inmuebles: H. Irigoyen 880; Córdoba 321; Rivadavia 170; Absalón Rojas esq. Alvear; Caseros 73; calle 8, entre 57 y 71.

Ese mismo día 15 el juez ordena los allanamientos *"que serán practicados personalmente por el suscripto"* en los domicilios solicitados y la incautación de la documentación referente a la ley de Sellos y Actividades Lucrativas, como consta a fs. 5 del expediente 440/72.

Las actas de fs. 6 y 7 del mencionado expediente evidencian que en presencia del señor Cantos se le hizo saber el cometido del allanamiento, que él manifestó no tener las llaves y se

procedió a violentar puertas, con secuestro de documentación y presencia personal del Juez. Se designó depositario al Doctor Peña.

15.- La Comisión sostiene que las planillas de inspección no constituyen pruebas suficientes de la elaboración de inventarios.

Ya se ha visto que las normas del Código Fiscal autorizaban la inspección y el pedido de allanamiento. En el caso, constaba el acta labrada por funcionarios públicos, que goza de la autenticidad de los instrumentos públicos, que consigna textualmente que el señor Cantos *"solicita a los actuantes el abandono del local, por no acompañar orden judicial de allanamiento, único caso en que consentiría la verificación de la documentación"* (fs 66, exp. 440/72), por lo que no era necesario que el juez *"requiriese mayor información"*, como se expresa, antes de ordenar los allanamientos solicitados.

16.- La Comisión llama la atención sobre defectos de las planillas elaboradas en cuanto a su numeración, indicación de dominio, "innumerables correcciones no enmendadas y las fechas en que fueron elaboradas. Luego y en nota al pie apunta tales circunstancias.

La República Argentina no comparte estas apreciaciones sobre lo actuado.

17.- En los puntos a) y b), referidos a las planillas de fs. 33 y 34 del expediente N°440/72, para la Comisión no figura el número de planilla.

Las fotocopias obtenidas no abarcan la totalidad del documento, cortan parte del extremo derecho, pero la República Argentina señala -en cambio- que en el margen izquierdo están debidamente numerados correlativamente los documentos -pagarés- que fueron secuestrados.

Asimismo se advierte que existe un sistema múltiple de identificación de los documentos en las planillas, al consignarse el tipo, fecha e importe de los mismos. De este modo, por más que en algún instrumento no figure el número de planilla se puede identificar perfectamente el documento que fuera inspeccionado.

La Comisión agrega que estas planillas presentan números tachados o corregidos sin la correspondiente aclaración de que han sido enmendados.

La República Argentina sostiene que no existen tachaduras, y si bien es cierto que existen enmendados, los mismos corresponden a la numeración de los cheques en la columna izquierda y se aprecia que los enmendados son correctos de acuerdo a la correlatividad numérica. A modo de ejemplo en el renglón número cuarenta y cuatro se consigna enmendado el número 219 y correctamente en el renglón siguiente se consigna el número 220.

Las observaciones, como vemos, carecen de entidad para estimar que privaban a las empresas inspeccionadas de garantías o que constituían abusos.

18. - En relación a la planilla de fojas 35, se reiteran las objeciones en cuanto al número de planilla, a los tachados y a los enmendados, y con respecto a la falta de consignación del domicilio, si bien es cierta tal omisión, ello se encuentra suplido al haberse colocado en la parte superior de la planilla que corresponde a la firma "José María Cantos SRL". Además, y por la numeración correlativa que figura en el lado izquierdo se aprecia que es la continuación de la planilla de fojas 34.

Las observaciones, como vemos, carecen de entidad para estimar que privaban de garantías o constituían abusos.

19.- En cuanto a la planilla de fojas 36, que se identifica con el número "1", contiene algún número tachado, pero la numeración colocada en la columna del lado izquierdo salva la tachadura mediante numeración correlativa. Si bien lo consignado en el tercer renglón está tachado, el documento consignado en el renglón cuarto lleva el número "3", y de esa forma se sucede la correlación en forma correcta.

Las observaciones, como vemos, carecen de entidad para estimar que privaban de garantías o constituían abusos.

20.- Iguales observaciones cabe efectuar a las planillas detalladas en los puntos e) al II) de la nota 4 (p. 8 de la réplica). No existen tachaduras sino enmendados que se corresponden con las correlatividades, las direcciones se suplen con indicación del nombre de cada empresa, y la continuidad numérica de planilla a planilla consignada en la columna del lado izquierdo. Por último, el sistema de identificación de los documentos secuestrados permite que se los individualice correctamente.

Las observaciones, como vemos, carecen de entidad para estimar que privaban de garantías o constituían abusos, ya que todos los documentos se encuentran debidamente detallados.

21.- Sostiene la Comisión que llama la atención que algunas fechas de las planillas sean posteriores a la denuncia del abogado de la empresa Miguel Angel Cantos S.A. por abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público contra el Director General de Rentas de la Provincia, Luis María Juan José Peña.

Más allá de subrayar que la denuncia se efectuó por una empresa, persona jurídica y no persona física, de todas las inspeccionadas, no se aprecia cuál es la finalidad de esta observación.

La sospecha sobre el accionar de funcionarios públicos choca con la realidad de los inventarios, planillas y actas del expediente N° 440/72, que evidencia que se inspeccionaron varias

empresas y en distintos locales, con cantidad de documentos sin reposición del sellado de ley, que demuestran la imposibilidad material de concluir su detalle en el mismo día.

Al separarlos, nombrar depositario a personal calificado gerencial de la firma y colocar precintos en los lugares donde se consignaron, se esperaba razonablemente concluir el trabajo en tiempos sucesivos, pero frente a la violación de precintos y desaparición de documentos – indudable responsabilidad del depositario, no del inspector fiscal- se siguió el trámite judicial que también detalló los bienes secuestrados.

22.- Se expresa por la Comisión que los defectos de las planillas señaladas impiden que estas sean válidas como inventario.

No es así, como se ha visto.

La afirmación del abogado de la empresa Miguel Angel Cantos S.A. en el sentido de que el 17 de marzo de 1972 la documentación no estaba resguardada y el inmueble se encontraba sin custodia policial no solamente no se encuentra corroborada sino que resulta inverosímil.

En efecto, a esa fecha ya se habían efectuado todos los allanamientos y procedido al secuestro de la documental.

La afirmación no se compadece con la devolución del inmueble allanado a su propietario.

Se hace notar, además, que esa denuncia hace referencia a uno sólo de los cuatro inmuebles allanados.

23.- Por otra parte, si para las empresas los defectos de las planillas o de los inventarios impedían su validez, como ahora se sostiene, llama la atención que no hayan sido cuestionados por la vía y forma correspondiente. Va de suyo que tal actitud permite inferir que se trata de una alegación carente de sustento fáctico o bien implica un consentimiento de la situación jurídica.

Las planillas o inventarios son instrumentos públicos, de acuerdo con el artículo 979 del Código Civil argentino, que prevé en lo pertinente: "Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: ... 2. Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado. ..."

Por su parte, de acuerdo con el artículo 993 del mismo ordenamiento: "El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia".

Si los inventarios no eran fidedignos, debió iniciarse la acción civil o criminal de redargución de falsedad, lo que tampoco ocurrió.

Al respecto resulta de interés subrayar lo sostenido por los tribunales nacionales a la época en que ocurrieron los hechos: "La fuerza de la convicción casi irrefragable que deriva de la fe del

funcionario público sólo es posible desvirtuarla mediante la llamada querella de falsedad, por acción civil o criminal. Si se deduce acción civil, ella puede intentarse por vía principal, es decir, independientemente de otro proceso, para desvirtuar al instrumento de su fuerza probatoria, o por vía incidental dentro de un juicio en trámite." (C. Civ. Cap., Sala F, 30.3.71, Ronchi de Ferrari, Nélide y otra v. Soria de Gómez, Dolores y otra; Rep. Gral. LL, 1971, pág. 341, sum. 9).

La denuncia actual, casi treinta años después de los hechos, con apoyo en el abogado de una de las empresas inspeccionadas, por ende, carece de relieve para demostrar que existiera una privación de garantías judiciales.

A mayor abundamiento, si la denuncia del Dr. Neme (por Miguel Angel Cantos S.A.) consiste en el hecho de que no se hayan inventariado ni las cosas dejadas ni las que se llevaron, cuanto menos se debió demostrar cuáles eran las cosas existentes, para cotejar con las que quedaran en el inmueble a los fines de determinar las eventuales diferencias.

La falta de comprobación de este último extremo, es decir de las cosas que existían antes de la inspección y las que quedaron al devolverse el inmueble allanado, no permite tampoco dar credibilidad a la denuncia.

24.- Según la Comisión, la documentación fue retirada por agentes del Estado en virtud de una orden judicial de secuestro sin dejar constancia en las actas de los documentos incautados (punto c, p. 24 a 27 de la réplica).

No es así.

A fojas 6 del Expediente N° 440/72 figura el acta de allanamiento al local de la calle Córdoba 321, que se inició el día 15-3-72 a las 23.50 horas; y a fs. 7 vuelta continúa (el 16-3-72, a 1 y 30 horas) el procedimiento en H. Yrigoyen 880. En ambos casos figura la documentación secuestrada, la clausura de ambos locales, que quedaron con consigna policial y a fs. 9 aceptó el cargo de depositario el Dr. Peña, Director General de Rentas. Se invitó a José María Cantos a presenciar el acto, pero éste se negó.

A fojas 14 y siguientes figura el procedimiento realizado en el local de Alvear esquina Rojas donde se hizo un inventario.

A fojas 18 consta el acta del allanamiento realizado en el local de Av. Rivadavia 170 donde no encontraron documentos en violación fiscal y por lo tanto no hubo secuestro de documentación alguna; lo que evidencia que no existían propósitos persecutorios, sino los ordinarios de cualquier inspección fiscal.

A fojas 50 y 51 consta el acta del allanamiento con el inventario labrado durante el procedimiento realizado en el local de la calle H. Yrigoyen 880, inventario que se complementa con las planillas de fojas 33/49.

A fojas 54/55 consta el acta del allanamiento labrada durante el procedimiento realizado en el local de la calle Córdoba 321 (se consignó por error 231) cuyo inventario es el que se transcribe en el escrito en traslado.

A fojas 57/59 de las mismas actuaciones obran los inventarios de otra documentación que fue intervenida e incautada el 24 de marzo de 1972 por la Dirección General de Rentas, con orden judicial, que firman 7 inspectores y 3 empleados de la empresa.

Se verifica entonces, de la lectura de las actas labradas durante los allanamientos que no existen irregularidades. Todo lo contrario, hay un puntilloso celo en el cuidado de las garantías del contribuyente, es decir, del señor Cantos.

A partir del 6 de abril de 1972 el Juez actuante resolvió levantar la custodia de los locales de Hipólito Irigoyen, Córdoba, Rivadavia y Absalón Rojas y Alvear.

La autoridad policial confeccionó un extenso inventario por cada uno de los inmuebles detallando las existencias que fueron recibidas por distintos representantes de la empresas, firmando las actas respectivas, como consta en las fojas siguientes a la foja 72 del expediente 440/72.

Deben destacarse dos cuestiones de singular trascendencia.

La primera de ellas es que los procedimientos fiscales tuvieron por objeto el relevamiento de documentación en presunta infracción a la ley de sellos y que, efectivamente y tal como surge de las actas levantadas durante los procedimientos, la totalidad de los cientos de documentos secuestrados estaban en infracción a la ley fiscal.

En este punto se aclara, para una mejor comprensión del tema, que a simple vista se puede advertir que un documento incumple con la ley si no tiene impuesto en el mismo el sello fiscal.

La segunda, consiste en que la documentación secuestrada le fue posteriormente devuelta no habiendo efectuado luego a tal acto el Señor Cantos reclamo alguno por faltantes de la misma.

25.- La réplica insiste en señalar que el recurso de amparo promovido a fin de obtener la devolución de la documentación incautada fue ineficaz. (p. 28 a 33 de la réplica).

Sostiene la Comisión que el recurso de amparo incoado por el Dr. Neme fue admitido por el Juez Querzola el 16 de mayo de 1972, ordenando restituir la documental incautada en el término de 24 horas, pero que luego el Superior Tribunal, con fecha 31 de agosto de 1972, revocó la decisión del Inferior, por falta de agotamiento previo de la vía administrativa. Agrega que el 18 de septiembre de 1972 el Juez Querzola dispuso el cumplimiento de la sentencia del Superior Tribunal.

Contrariamente a lo indicado, las nuevas constancias arrojadas reafirman la posición de la República Argentina en el sentido de que el amparo no fue ineficaz sino que cumplió adecuadamente su finalidad, por las siguientes razones:

Está acreditado que en Primera Instancia se dio razón a los amparistas y que con tal motivo se devolvió la documentación incautada.

No está demostrado que la documentación devuelta con motivo de la sentencia del 16 de mayo de 1972 no haya sido toda la instrumental secuestrada.

En tercer lugar, al devolverse la documentación con anterioridad a la sentencia revocatoria del Superior Tribunal de fecha 31 de agosto de 1972, pasaron casi tres meses en que las empresas supuestamente afectadas contaron con los documentos inspeccionados nuevamente en su poder.

Por otra parte, la orden de cumplimiento de la sentencia del Superior Tribunal dictada por el Juez Querzola el 18 de Septiembre de 1972, demuestra que transcurrió casi otro mes hasta que fue dictada.

Finalmente, el plazo de cumplimiento de esa orden (decreto del 18-9-72) se fijó en el término de diez días, o sea que si fue efectivamente notificada y si se utilizó ese plazo de diez días para cumplir con la devolución ordenada, cuanto menos las empresas tuvieron la documentación más de cuatro meses en su poder antes de restituirlas a la Dirección General de Rentas.

Como se ve, este lapso es más que suficiente para adoptar los recaudos de seguridad jurídica indispensables como para poder entregar los instrumentos a la Administración requirente sin desmedro de los derechos de las empresas frente y oponibles a terceros.

De la propia documental que ahora se agrega, se evidencia entonces que el amparo no fue ineficaz, sino todo lo contrario, cumplió su objeto que fue la devolución de la documentación secuestrada a las empresas.

Por el contrario, lo ineficaz habría sido la revocatoria del Superior Tribunal, dando marcha atrás en un proceso de entrega de documentos que ya había sido cumplimentado, permitiendo a las empresas contar con la documentación referida.

El cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa previa correspondía por disposición legal aplicable, pero nada agregaba a la situación descripta, por contar por entonces los amparistas nuevamente con sus instrumentos.

Por otra parte, el acierto de la norma aplicable en función de la cual se revocó la decisión inferior que admitió el amparo no es materia del debate de la presente litis.

Adviértase que de la propia sentencia de fecha 5 de diciembre de 1972 agregada por la Comisión como Anexo 5 de la réplica surge que el Dr. Luis María Juan José Peña había formulado reparos al trámite de la causa, por lo que fue sancionado y confirmada la sanción de apercibimiento.

Vemos entonces que si se sancionó al funcionario (Dr. Peña) que criticara la disposición del Juez Querzola de admitir el amparo, luego de la revocatoria del Superior Tribunal, ello demuestra que no existía una conducta persecutoria contra el señor Cantos ni contra las empresas de que se trata.

Como se advierte, en ningún momento las inspecciones y allanamientos efectuados con orden judicial por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, causaron a las empresas cuya titularidad se atribuye el Sr. José María Cantos algún tipo de perjuicio económico, imposibilidad absoluta de operación, ejecución y oponibilidad ante terceros, que se haya generado algún tipo de indefensión, que se le haya impedido realizar sus activos que supuestamente lo constituían una enorme masa de bienes y créditos contra terceros instrumentados en título, o que tuviera que soportar ejecuciones judiciales por obligaciones ya canceladas sin defensa alguna.

26.- En los párrafos 34 y siguientes de la réplica se sostiene que la devolución de la documenta secuestrada fue parcial y no total.

Se señala que el Estado no aporta ninguna prueba de la existencia de constancias de entrega de la documentación secuestrada.

No se comparte tal afirmación.

Es de hacer notar que a fojas 124 del expediente C-1099, en su escrito de demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el señor Cantos reconoce que en el mismo mes de marzo de 1972 el Dr. Carím Neme interpuso acción de amparo contra la Dirección General de Rentas de la Provincia con el objeto de obtener la devolución de la documentación.

Con respecto al resultado de la acción de amparo, en la causa se encuentran las declaraciones de los testigos que sostienen que como consecuencia de la medida, se devolvió la documentación secuestrada, con intervención judicial y sacando fotocopias de cada instrumento en el que se constataba la violación a la Ley de Sellos.

De la oportuna devolución de la documentación dan cuenta elementos aportados por el señor Cantos al expediente judicial interno que lucen a fs. 10/11 del escrito de contestación de demanda.

Lo que surge de fs. 1583 del expediente judicial, y que se merita en la contestación de demanda, se reconoce en la réplica (nota 16 de párrafo 38, ver también fs. 1741 del exp. C-1099) y en la declaración del Dr. Satuff de fojas 1741 se enfatiza que la devolución de documentos fue **total** y no parcial.

Se intenta descalificar al testigo Satuff en mérito a su falta de participación directa en el secuestro de documentación, aunque luego sí lo hiciera en la restitución. Sin embargo, nada hace presumir que los documentos secuestrados no fueran los entregados por dicho funcionario judicial.

Como se ve, la devolución de documentos no fue parcial sino total y así se demostró en el expediente que tramitó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y en la contestación de demanda ante esa Honorable Corte.

No se ha acreditado por la Comisión ni por el interesado que existieran diferencias entre los documentos devueltos y los secuestrados. Los inventarios oportunamente practicados evidencian que esos mismos documentos fueron los devueltos, tal como surge de la declaración del funcionario judicial interviniente, Dr. Satuff (fs. 1583 vta. del Expte. C-1099).

La declaración del señor Philippeaux traída como testimonio extrajudicial de muebles de oficina presuntamente localizados en un penal de mujeres de Santiago del Estero, en nada innova sobre la supuesta documentación retenida y no devuelta que hubiese lesionado derechos de las empresas y originado su indefensión, cesación de pagos y quiebras. El Estado Argentino desconoce la autenticidad de la declaración, aunque debe agregar que este testimonio es inocuo para la solución del conflicto, toda vez que aún de ser cierto correspondería a repuestos de automotores, muebles y útiles y artículos de oficina antiguos y sin valor comercial. Además, aclara que serían de propiedad del señor José María Cantos según afirmara el personal del establecimiento, lo que implica que no le consta al testigo en forma directa sino por expresiones de terceros la supuesta titularidad de estas cosas (v. p. 44 de la réplica).

27.- La Comisión sostiene que del análisis que efectúa de las declaraciones y procedimientos se puede concluir que nunca las autoridades fiscales realizaron inventario de la documentación presuntamente en infracción y que la ausencia de registros formales impide conocer y probar qué documentación debía ser devuelta a su titular, no existiendo constancias judiciales de que la documentación haya sido reintegrada. En síntesis, que el Estado carece de elementos para sostener que los allanamientos fueron efectuados en debida y legal forma y que la documentación haya sido devuelta en su totalidad (p. 46 de la réplica).

Por el contrario, la República Argentina se remite a lo explicitado y a las constancias documentales del expediente que tramitó en nuestra Corte Suprema (Expte. C-1099) y la agregada por el propio señor Cantos.

El Estado ha aportado prueba sobre la entrega de documentación inspeccionada y secuestrada por orden judicial. Se apoya en la declaración e intervención de un funcionario judicial que reconoce la entrega total de documentos inspeccionados y testimonios concordantes, aún de personal dependiente del mismo señor Cantos; mientras que ni la Comisión ni el señor Cantos han acreditado la existencia de faltantes, su entidad, detalle e importancia para la defensa de los derechos patrimoniales que las empresas indican como conculcados ante esta H. Corte tutelar de derechos humanos.

28.- En relación a las objeciones formuladas por el Estado Argentino con respecto a la autenticidad de la documental agregada con la demanda, solamente cabe reiterar que esas observaciones se efectúan en virtud de la falta de localización de los originales, lo que lleva a desconocerlas por no constar su tramitación (p.47 de la réplica).

La acción de amparo promovida por el Dr. Neme data del mes de marzo de 1972 y no de mayo de ese año, como erróneamente se consignó.

29.- A partir del punto 48 de la réplica se valora la actuación administrativa invocada por el señor Cantos como acreditante del perjuicio sufrido y de la falta de respuesta de las autoridades.

En primer término, el énfasis de la Comisión en identificar el reclamo de la documentación con el reclamo por daños y perjuicios no se ajusta a derecho y conduce a confusión.

El reclamo por la documentación secuestrada terminó, a juicio del Estado Nacional, con las devoluciones de instrumentos que el funcionario judicial, Dr. Satuff declaró efectuar.

Los posteriores reclamos administrativos, inoficiosos en nuestro criterio, tenían otro propósito, que era la determinación de daños y perjuicios pero no la entrega de documentos.

Así lo reconoce la Comisión en el punto c) párrafos 48 a 58 de la réplica.

La documental secuestrada por orden judicial fue devuelta a las empresas interesadas y no existieron reclamos posteriores en tal sentido.

Este procedimiento de devolución permitía además a las empresas interesadas determinar si existían documentos faltantes y en su caso obtener nuevos testimonios o prueba supletoria, de ser necesario.

Nunca se reclamó por supuestos documentos faltantes.

Nunca se demostró tampoco -ni se intentó hacerlo- que existieran obstáculos para la obtención de nuevos documentos sustitutivos de los eventualmente faltantes.

Nunca se determinaron los daños que esa eventual pérdida hubiese irrogado a las empresas.

Parece claro que las circunstancias del caso permitían efectuar cualquiera de las reclamaciones cuya ausencia aquí se señala, máxime si con ello se ponía fin a lo que se consideraba un perjuicio. Así lo ha entendido la jurisprudencia internacional al señalar (...) *il est clair que les circonstances étaient de nature à appeler dans un délai raisonnable une réaction de la part des autorités siamoises, au cas où celles-ci auraient voulu contester la carte ou auraient eu de graves questions à soulever à son égard. Or, elles n'ont réagi ni à l'époque ni pendant de nombreuses années et l'on doit, de ce fait, conclure à leur acquiescement. Qui tacet consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset.*¹¹

¹¹ Affaire du temple de Préah Vihear, Cambodge c. Thaïlande, fond, arrêt du 15 juin 1962, CIJ Recueil 1962, p. 6, 23

Un simple e inoficioso reclamo administrativo, que a la República Argentina no le consta, no significa ni puede equipararse a la demostración de la existencia del daño que se invoca haber sufrido. Mucho menos puede servir de acreditación un convenio absolutamente nulo.

30.- A partir del párrafo 59 se invoca la ineficacia de las acciones penales iniciadas por el señor Cantos, que oportunamente la Argentina rebatiera en la contestación de la demanda.

Sostiene que esta ineficacia redundaría en el incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Nacional en materia de derechos humanos.

La Argentina ha sostenido y sostiene que el Poder Judicial de la Nación es un poder independiente, más allá de los resultados obtenidos en cada una de las cuatro denuncias efectuadas por las empresas que se indican de propiedad del señor Cantos que se traen a colación. El Estado Nacional ha ejemplificado tal afirmación mencionando el resultado favorable al señor Cantos, obtenido en numerosas causas penales promovidas por terceros particulares en su contra, que fueron acreditadas en el juicio que tramitó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expediente C-1099).

Se sostiene en la réplica que estas causas son ajenas a la materia del objeto del litigio. Sin embargo, en ambos casos el denunciante o el denunciado, sería el señor Cantos.

No es ajena al litigio su invocación, en tanto se ha alegado una supuesta persecución judicial en contra del señor Cantos. Por ello, mencionar que las causas en su contra no prosperasen, ni las cuatro que él inició, más allá del curso de estas acciones, evidencia que las decisiones judiciales son demostrativas de la independencia de la justicia argentina.

Siguiendo el orden de la réplica (p.61/62) se señala la denuncia contra el Juez de Instrucción Mario Pastor Suarez, (debe entenderse que fue contra el Juez Argibay). Alega la Comisión que de la copia del expediente N° 913/72 se evidencia que no fue tramitada en debida forma, por cuanto después del descargo del Juez Argibay no continuó esa causa.

Ante esta afirmación la Argentina sostiene que más allá de las actuaciones cumplidas, su impulso pudo continuar a instancia del interesado, circunstancia que no se acreditó ni alegó.

El hecho de acompañar copias de una denuncia y un descargo del juez denunciado no demuestra la irregularidad de la tramitación de la causa, al no demostrarse la presentación de otros escritos impulsorios, ni la asunción del carácter de querellante, ni los recursos de derecho interno agotados ante la supuesta demora de la justicia o su denegación.

En suma, si el señor Cantos nada presentó para continuar el trámite de sus denuncias que originara el descargo del denunciado, mal puede treinta años después de estos hechos invocar ante un organismo internacional una supuesta denegación de justicia, cuando no existe demostración de haber instado el procedimiento, ni resoluciones denegatorias de sus eventuales peticiones de avance de la causa, ni recursos denegados, ni quejas por falta de habilitación de los

mismos ni, en general, irregularidades denunciadas en ese procedimiento judicial, que se presume realizado en debida forma.

Los párrafos 63 y 64 de la réplica aluden a la denuncia planteada por el apoderado del señor Cantos el 15 de mayo de 1972 contra el Dr. Jensen Viano, que se resolviera con sobreseimiento definitivo por el Juez Argibay, interviniente en los allanamientos de marzo de 1972, cuestionando así la imparcialidad de dicho magistrado.

Nuevamente la Comisión cuestiona la independencia del Poder Judicial argentino por el resultado y no por los procedimientos y medios utilizados.

Llama la atención que si —como parece indirectamente suponerse en la réplica— el Juez Argibay hubiese sido enemigo del señor Cantos, éste o su apoderado no haya utilizado el instituto de la recusación del magistrado, cuyo efecto consiste en lograr la inhibitoria del magistrado para conocer en la causa.

Enseña D'Albora que la recusación y la inhibición son dos arbitrios enderezados a resguardar la imparcialidad del juez, que es inherente al ejercicio de la función judicial¹²

El tema hace al buen servicio de la administración de justicia; son circunstancias que deben ser valoradas para evitar que la garantía del debido proceso, en el cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, pueda verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa¹³.

En todos los Códigos Procesales se admite la recusación con expresión de causa, y la enemistad, oficio o resentimiento que se manifiesten por hechos conocidos son causales admitidas para la utilización de este instituto.

Esta garantía llega a todas las instancias.

Demás está decir que al no utilizar el señor Cantos esta posibilidad, es válido presumir que nunca puso en duda la imparcialidad del juez interviniente, que critica luego de la decisión adversa a sus peticiones.

La alegada persecución que indica haber sufrido el señor Cantos por las autoridades argentinas, se reitera, que no es tal, a poco que se advierta que numerosos litigios y causas penales tienen origen en clientes y proveedores de bienes y servicios de las empresas e inclusive hasta los mismos abogados del señor Cantos Rondano y Cavalloti. Resulta inverosímil suponer que la persecución que se endilga provenga de autoridades nacionales y provinciales de diversos poderes y signos políticos distintos, se prolongue por treinta años y concluya hasta por los profesionales de su confianza.

Esta supuesta persecución no condice tampoco, por ejemplo, con que el Dr. Luis María Juan José Peña haya sido detenido por orden judicial por el presunto delito de desobediencia,

¹² Francisco J. D'Albora, Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984 anotado, comentado y concordado, p. 79, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993

luego sobreseído, al demostrar que retuvo la documentación inspeccionada conforme a derecho, lo que resulta del expediente C-1099, y sin perjuicio de su ulterior devolución, ya referida (v. testimonios de fs. 1339 -Rojas-, 1490 -Cantos-, 1583 y 1741 -Satuff-, 1767 -Rojido-, 1792 -Peña- del expediente C-1099).

Como conclusión sobre la supuesta ineficacia de las acciones penales iniciadas por el señor Cantos alegada por la Comisión, se llama la atención a la Honorable Corte que tampoco se ha indicado que el señor Cantos haya denunciado ante el Poder Legislativo a los supuestos jueces hipotéticamente parciales por la pretendida inconducta en la tramitación de las causas que iniciara.

31.- A partir del párrafo 68 la réplica se ocupa de argumentar que el Estado argentino superó los límites del plazo razonable para resolver tramitaciones administrativas y judiciales.

En relación a las reclamaciones administrativas, en la contestación de demanda se negó su autenticidad por no constar ni haberse localizado su existencia con respecto a la que el señor Cantos denunció haber iniciado el 10 de septiembre de 1973 y el 23 de mayo de 1974.

Se reitera aquí el criterio ya expuesto acerca de la insuficiencia de las pruebas arrojadas.

Respecto de la supuesta primer reclamación, la constancia agregada a la demanda no contiene siquiera sello receptor acreditante de la iniciación del trámite.

No pudo ser localizada en los archivos provinciales, en los que sólo obra un expediente muy posterior referido a un pedido de pronto despacho que coincidiría con el que en copia luce en el Anexo 15 de la demanda ante esa Honorable Corte.

El invocado expediente N° 280/74, que se denuncia por la Comisión como prueba irrefutable de las presentaciones administrativas, en realidad -de comprobarse su existencia, que la Argentina desconoce- se refiere únicamente a la inoficiosa ampliación de 1974, no a la del año precedente.

Se reitera que esta segunda reclamación -cuya existencia efectiva no ha podido comprobarse- era de todas formas improcedente e inoficiosa a tenor de los principios rectores del derecho administrativo interno.

En efecto, la administración, tanto en el orden provincial como nacional, se encuentra impedida de poder reconocer daños y perjuicios originados en responsabilidad extracontractual en sede administrativa, justamente para evitar actos discrecionales del poder administrador, dejando expedita la acción judicial en tales casos.

El artículo 4 de la Constitución de Santiago del Estero sienta el principio de la reclamación administrativa previa, pero expresa que se considerará denegada tácitamente a los seis meses de interpuesta, como ya se señaló al contestar demanda.

¹³ C.S.J.N. Fallos 306:1392.

Es decir que, más allá de la cuestión de su efectiva existencia, la reclamación de 1974, de existir la anterior, debía tenerse por denegada al transcurrir los seis meses, por lo que el hipotético pronto despacho solicitado en 1976 también era ya inocuo y mucho más demorar diez años más una acción judicial derivada de los mismos hechos.

Por lo demás, jamás puede entenderse que el supuesto convenio de 1982, absolutamente nulo e inoponible al Estado nacional y a la Provincia, pueda reflejar el reconocimiento del agotamiento y constante impulso de las supuestas reclamaciones administrativas.

Se reitera que la Constitución Santiagueña considera denegada tácitamente cualquier reclamación administrativa sin resolver a los seis meses, por lo que mal podía considerar el señor Cantos vigente el procedimiento administrativo diez años después de las inspecciones de 1972.

32.- A partir del párrafo 79 de la réplica sostiene la Comisión que se superaron los límites del plazo razonable en el trámite de la etapa judicial.

El Estado Nacional insiste en afirmar lo contrario y reitera que las dilaciones del procedimiento judicial del expediente C-1099 correspondieron a la propia inactividad del interesado.

En nuestro procedimiento civil el impulso de las actuaciones corresponde a la parte actora y no al tribunal de oficio.

Rige en procesos como el tramitado en la causa C-1099 el principio dispositivo, definido como aquél en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez (Lino Enrique Palacio, Tratado de Derecho Procesal Civil, t. I, p. 259, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967).

De la lectura de la causa C-1099 resulta que, como sostuvo la Argentina al contestar demanda, por auto de fs. 2232 del 29 de marzo de 1995 se dictó el auto de clausura del período de prueba y se ordenó agregar los cuadernos, diligencia que efectúa el oficial primero de acuerdo con el artículo 482 del Código Procesal.

Ahora bien, el hecho de que una vez producida la prueba, se encomiende al oficial primero esta diligencia, no releva a la parte actora del impulso del expediente, tanto en orden a la producción de las medidas de prueba faltantes o al acuse de negligencia del renuente a producirlas, sino también en cuanto le impone formular el pedido de certificación de la producción de la prueba que es necesariamente previo a la agregación de los cuadernos.

En el caso, como se dijo, el señor Cantos efectuó la petición de fs. 1468 el 21 de diciembre de 1994, de cuya lectura surge con claridad que desconocía la existencia de pruebas pendientes, a punto tal que a continuación de señalar que a su juicio no existiría prueba pendiente, agrega que de existir esta última circunstancia, desiste de la misma para pedir sentencia. Pero la petición

anterior en el mismo cuaderno de prueba del actor data del 6 de febrero de 1990 (fs. 1459) es decir con cinco años de diferencia (ya que el procedimiento judicial argentino tramita desde el 1º de febrero hasta el 30 de diciembre, y los actos impulsorios del señor Cantos se efectuaron el 6-2-90 y 21-12-94).

Es más, la certificación sobre producción de pruebas obedeció a una petición del Estado Nacional (fs. 2231, 28-2-95) y no del actor, señor Cantos.

33.- Sostiene la Comisión en el párrafo 85 de la réplica que el hecho de que la última petición del señor Cantos (agregada al cuaderno de prueba actora) fuese en diciembre de 1994, no implica que desde hacía cinco años atrás no impulsara el proceso de fondo.

Las actuaciones que trae ejemplificativamente a colación en este párrafo no son impulsorias del procedimiento sustancial y por otra parte son ajenas a la actuación del actor para hacer avanzar el trámite judicial.

En tal sentido, la recusación del procurador fiscal federal, la constitución de nuevo domicilio por un letrado del Estado Nacional y en general todas las peticiones del Estado Nacional y de la Provincia no pueden considerarse como actividad útil efectuada por el señor Cantos para lograr el dictado de la sentencia.

Nada tiene que ver la tramitación en sede penal con el avance del proceso en la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema. Ni existió decisión suspensiva del procedimiento en la causa C-1099 ni tampoco obran actos impulsorios o pedidos de las actuaciones remitidas a otro fuero en búsqueda de acelerar su devolución. Tampoco el señor Cantos solicitó la extracción de fotocopias para no demorar las tramitaciones del juicio C-1099.

En cuanto a la transcripción parcial de la sentencia de fecha 20 de julio de 1989 dictada en la causa penal (v. p. 87 de la réplica) que rechazara recursos interpuestos contra el sobreseimiento al señor Cantos -nueva prueba de la falta de persecución de las autoridades argentinas- señalo que la propia fecha de ese decisorio evidencia todo lo contrario a lo afirmado por la Comisión en cuanto sería "símbolo por excelencia de las dilaciones procesales".

Basta cotejar la fecha de esa decisión (20-7-89) con la del impulso procesal al expediente C-1099 (diciembre de 1994) para comprobar que el señor Cantos no avanzó diligentemente en el trámite judicial ante la Corte Suprema de Justicia argentina. Ello, aún considerando que cupiese suspender el trámite de la causa C-1099 durante la sustanciación del proceso penal, lo que nunca fue así decidido ni pedido.

Como se sostuvo, lejos de existir un plazo irrazonable de tramitación del proceso judicial interno, las dimensiones y la complejidad de la causa C-1099 fueron asumidas en un tiempo neto de trámite de aproximadamente cinco años, toda vez que otros cinco años aproximadamente

fueron consumidos por la ausencia de impulso procesal del actor. Lo anterior conduce a sostener que no existió violación del plazo razonable.

Los tiempos de la causa fueron administrados por el actor a quien, en la presente instancia, no le asiste derecho a reclamo toda vez que de haberlo decidido pudo haber solicitado el dictado de la sentencia mucho antes de lo que lo hizo.

Reitérase entonces que no se verifica la violación del plazo razonable referido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del Señor Cantos.

34.- A partir del párrafo 89 de la réplica reitera la Comisión que a su criterio la sentencia de la Corte Suprema argentina en el expediente C-1099 resultaría arbitraria, injusta, violatoria de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana e incompatible con el tratado internacional.

Cabe insistir en que la hipotética injusticia en que incurra una sentencia judicial nacional está sustraída a la competencia contenciosa de esa Honorable Corte.

Así se sostuvo que: *Si la denuncia indica que el fallo fue equivocado —o inclusive injusto— pero no fue contrario a los instrumentos internacionales de derechos humanos, la misma debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta: La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que pueden haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.*¹⁴

En el caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia resulta una derivación completamente razonada del derecho interno e internacional vigente, de acuerdo con las circunstancias comprobadas en la causa.

35.- En forma dogmática afirma la Comisión que la sentencia de la Corte es injusta, sin explicar cuál es su fundamento para así afirmarlo.

Seguidamente agrega que "más allá de toda consideración sobre la validez del convenio firmado entre el señor José María Cantos y el Gobernador de facto Carlos A. Jensen Viano el 15 de julio de 1982, dicho documento constituye un reconocimiento de la responsabilidad del Estado por las violaciones alegadas y el compromiso de pago de la indemnización correspondiente por parte de un agente estatal debidamente acreditado" (p. 91 de la réplica).

La República Argentina señala con todo énfasis que el fallo de la Corte en la causa en que se solicitó el cobro de pesos (australes por entonces) en cumplimiento de un supuesto "convenio"

¹⁴ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996, OEA/Ser/L/V/II.93, Doc. 24, 15 octubre 1996, Informe No. 39/96, Argentina, pár. 29.

o, en su caso, daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual de Estado imponía necesariamente el análisis de validez del acto que se intentaba hacer cumplir.

Basta observar el alcance de la petición del demandante, que fue la de exigir a la Nación y la Provincia el "cobro de australes -juicio ordinario- por la suma que más adelante se dejará determinada" y que luego liquida (fs. 120, exp. C-1093) para advertir que se señalaba la existencia y validez de un convenio que fue controvertido por los demandados.

El actor debió ocuparse, si así lo entendía, en demostrar que los instrumentos que blandía eran válidos y no lo hizo; por el contrario, se dedicó a probar hechos supuestamente ocurridos muchos años antes.

Si se intentaba exigir el cumplimiento del "convenio", ese convenio debía poseer aptitud suficiente para hacer nacer sus efectos propios y originar las obligaciones que en apariencia contenía.

En cambio, en el caso el instrumento agregado por el actor merecía la sanción legal de nulidad absoluta por llevar vicios ostensibles e insanables desde el momento de su celebración. De acuerdo con el artículo 1038 del Código Civil argentino: *"La nulidad de un acto es manifiesta cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo, o le ha impuesto la sanción de nulidad. Actos tales se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada"*.

Planteada la demanda del señor Cantos que dio origen al expediente C-1099, la Nación y la Provincia opusieron, además de la excepción de falta de legitimación activa, la de prescripción liberatoria y la excepción de falta de legitimación pasiva, es decir que sostuvieron que carecían de aptitud para ser demandados en función del aludido convenio, al que le privaban de todo efecto jurídico como para comprometer al Estado Nacional y al provincial.

Al contestar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Provincia de Santiago del Estero, el señor Cantos sostuvo textualmente "... confunde aquí la codemandada el fundamento de la excepción que plantea, al partir del intencionado error de considerar, que la acción incoada por el suscripto, persigue la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuando en realidad, con ella se tiende a obtener el cobro de una suma de dinero, resultante de un acto por el cual se reconoce una deuda originada, sí, en los daños y perjuicios producidos, conforme quedan explicitados en la demanda pero que no pueden ser controvertidos ni desconocidos sin atacar el instrumento por el cual se reconoce la obligación cuyo cumplimiento se demanda (fs. 188 y vta. del exp. C-1099) (el subrayado no está en el original).

Como se ve, la Corte Suprema no podía dejar de analizar la validez del convenio sobre el cual se sustentaba la pretensión, por lo tanto no puede la Comisión sostener que "más allá de toda consideración sobre la validez del convenio ... dicho documento constituye un reconocimiento de la responsabilidad del Estado...".

En sustento del análisis de la CSJN, cabe recordar una pacífica jurisprudencia internacional en el sentido de que : *Les faits ou situations qu'il faut ici retenir sont ceux que le différend concerne ou, en d'autres termes, comme l'a dit la Cour permanente dans l'affaire de la Compagnie d'Électricité de Sofia et de Bulgarie, "uniquement ceux qui doivent être considérés comme générateurs du différend", ceux qui en sont "réellement la cause". La Cour permanente n'a pas consenti à retenir, à cet égard, une sentence arbitrale ancienne, source des droits revendiqués par l'une des Parties mais qui n'avait donné lieu à aucune difficulté antérieure aux faits faisant l'objet du différend. "Il est vrai, a-t-elle dit, qu'un différend peut présupposer l'existence d'une situation ou d'un fait antérieur, mais il ne s'ensuit pas que le différend s'élève au sujet de cette situation ou de ce fait"*(Série A/B, N°77, p.82). Ainsi la Cour permanente a distingué entre les situation ou faits qui constituent la source des droits revendiqués par l'une des Parties et les situations ou faits générateurs du différend. Seuls ces derniers doivent être retenus pour l'application de la déclaration portant acceptation de la juridiction de la Cour¹⁵.

Es, pues, porque la Corte está obligada a analizar el convenio que se convence de su nulidad absoluta y ello impide tener reconocida responsabilidad alguna para el Estado.

36.- A partir del párrafo 92 de la réplica se sostiene que existió una negociación que terminó con la firma del convenio por el ex - Gobernador Jensen Viano y que dicha negociación no fue negada por el Estado ni por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esa negociación fue negada por no constar ni al Estado Nacional ni al Provincial (fs. 215 y 198, resp., exp. C-1099).

Esa negociación también fue rechazada por el aparente suscriptor del convenio, que negó su autenticidad y validez.

En la causa penal tramitada por falsificación de documento público y tentativa de defraudación a la administración pública (exp. 769/86), el auto de procesamiento del señor Cantos del 30 de octubre de 1987 señala que si bien las firmas de los documentos son auténticas, los textos fueron escritos en acto posterior al trazado de las firmas (fs. 507vta.).

Ahora bien, como se presentaron en la causa dos pericias caligráficas, emandas por peritos de la Policía Federal y la otra por peritos de la Corte Suprema, que coinciden en que la firma de los intervinientes son auténticas correspondiendo a los suscribientes señores Cantos, Jensen y Catizano, difiriendo en cambio en el momento en que fueron insertas las firmas sosteniendo una de las pericias que fueron estampadas con anterioridad al texto y la otra con posterioridad al mismo, es que la sentencia de la Corte señaló el potencial dejando el beneficio de

¹⁵ Affaire du droit de passage en territoire indien, Portugal c. Inde, fond, arrêt du 112 avril 1960, CIJ Recueil 1960, p.6, p.35

la duda sobre la falsificación, sin perjuicio de analizar la validez formal y sustancial del acto instrumentado.

Cabe notar empero que las impresiones que rezan "Gobernación - Santiago del Estero" y "Uso oficial" no se corresponden con la documentación enviada como indubitada para cotejo en esa causa; y que de la propia declaración efectuada por el señor Cantos en la causa C-1099 (fs. 1499) se extrae circunstancias completamente singulares, como ser que fue el propio señor Cantos quien confesó que redactó el contenido del convenio, con su máquina de escribir, que indicó que habría sido firmado en una Confitería (El Reloj, de calle Lavalle y Maipú, Capital Federal) y que con el Dr. Jensen Viano lo unía una amistad íntima y era apoderado de sus empresas.

Por lo tanto, la afirmación de la Comisión de que "es evidente que el texto de convenio fue el resultado de una negociación" no se compadece con lo actuado en la causa C-1099, en la que Jensen Viano (supuesto suscriptor) y Cantizano (supuesto refrendador) negaron completamente.

Jensen Viano declaró a fs. 1375 del expediente C-1099 que "... lo desconoce terminantemente; que de acuerdo a su redacción constituye un disparate jurídico que el suscripto en virtud de su profesión de abogado y de su larga experiencia en la función pública jamás hubiera firmado. Que el papel en el que está escrito este supuesto convenio no se ha usado nunca en el área de la Gobernación de esta Provincia ni tampoco el tipo de membrete, donde dice 'Gobernación Santiago del Estero' ni menos aún el margen donde dice 'Uso Oficial'".

José Luis R. Cantizano, también desconoció el contenido y firma del documento que se le atribuía (fs. 1363, exp. C-1099).

En igual sentido se expide Wilian Otrera (fs. 1504, C-1099) Ministro de Economía de la Provincia por entonces, quien agregó no tener conocimiento del aludido convenio ni se trató en reuniones de gabinete pese a su trascendencia y recursos que comprometería.

Es decir que la Argentina no advierte la evidencia de la negociación, ni tampoco puede reconocer la autenticidad del documento, antes de entrar a analizar la completa y absoluta nulidad formal y sustancial del contenido del acto instrumentado.

37.- Con respecto al trámite de la causa penal 769/86, señala la Comisión que rechaza lo afirmado por el Estado Nacional al contestar demanda por cuanto la Cámara Federal de Tucumán no revocó el sobreseimiento -provisional- del señor Cantos sino que declaró la nulidad de lo actuado por incompetencia (v. p. 93 y 94 de la réplica).

Al respecto, se debe destacar que la expresión de revocación de la sentencia del sobreseimiento provisional obedece a las propias palabras del señor Cantos utilizadas en el expediente C-1099 (fs. 1459).

Es cierto que se declaró la nulidad y no se revocó el sobreseimiento provisional, y también es correcta la afirmación de que la nulidad obedecía a incompetencia del tribunal que dictó ese sobreseimiento provisional.

Sin embargo, también debe subrayarse a la Honorable Corte que en virtud de esa nulidad el sobreseimiento provisional perdió completa virtualidad y eficacia.

La causa solamente concluye con una remisión al juez competente, con declaración de prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo, pero sin entrar a juzgar el fondo del asunto, esto es la autenticidad o no del documento que contaba —como se dijo con pericias discordantes únicamente en orden a la oportunidad de inserción del texto en el documento firmado.

Estas razones imponen a la República Argentina reiterar lo ya afirmado en cuanto a que la República Argentina niega autenticidad extrínseca e intrínseca, validez jurídica, eficacia y oponibilidad a su respecto de este "convenio".

38. Se analiza seguidamente el dictamen del entonces Procurador del Tesoro (p. 95 de la réplica) como corroborante de la negociación que expresa la Comisión que concluyó con el Convenio del 15 de julio de 1982.

El dictamen del Procurador del Tesoro también ha sido desconocido por quien aparece como su suscriptor y ha dado origen a otra causa penal (v. fs. 513/522, 546/8 del exp. C-1099).

Nuevamente se trata de otro documento de dudosa autenticidad, desconocido reiteradamente y que además no tiene efectos decisorios ni vinculantes para la Administración, por lo que nada agregaba al trámite de la causa y bien hizo la Corte Suprema en no detenerse siquiera a analizarlo en la sentencia.

Este supuesto dictamen no agrega absolutamente nada a las pretendidas negociaciones que se invocan por la Comisión como antecedentes del supuesto convenio de 1982.

39.- Como corolario de la argumentación se enuncia por la Comisión que el "convenio" de 1982 no fue invalidado ni penal ni civilmente por supuesta falsedad de firmas y el señor Cantos nunca fue condenado por dicha causa.

Verdad a medias, puesto que nada se dice de la invalidez absoluta e insanable y privación de todo efecto jurídico dispuesta por la Corte Suprema en la sentencia de la causa C-1099, que sí declaró su invalidez.

40.- En los párrafos. 97 a 99 la Comisión señala a la Honorable Corte que Jensen Viano suscribió el convenio en calidad de Gobernador y no como simple particular, y que tal condición no

la perdió por haberse ausentado de la provincia y haber encargado temporalmente la atención del poder ejecutivo provincial a un Ministro.

Cabe distinguir en primer término el reemplazo o la suplencia de la delegación.

Cassagne sostiene que la competencia pertenece al órgano y no a la persona física que lo integra y agrega que la delegación es una técnica transitoria de distribución de atribuciones. Mediando delegación, la competencia sigue perteneciendo al delegante, por lo que el delegante puede —en concurrencia con el delegado— otorgar actos, sin que sea necesario acudir a la avocación.

En el caso de la suplencia, en cambio, no existe transferencia de competencia, sino modificación de la titularidad del órgano, en razón de que el titular del mismo se halla en la imposibilidad de ejercer la competencia. La suplencia, en principio, no repercute en la competencia del órgano cuyo titular no puede ejercerla. Ella se efectúa *ope legis*, en forma automática, siendo total, a diferencia de la delegación, que sólo puede referirse a competencias concretas y requiere una declaración de voluntad del delegante¹⁶.

Por su parte, Marienhoff¹⁷ sostiene que "cuando el titular de un órgano, por una razón cualquiera, no puede desempeñar sus funciones es 'suplido' por otra persona en el ejercicio de las mismas. Tal suplencia por reemplazo del titular del órgano, no influye, en modo alguno, en la competencia atribuida a dicho órgano. La suplencia no modifica la competencia existente; al contrario, mediante ella se asegura la continuidad del ejercicio de ésta. La competencia corresponde únicamente al órgano o repartición, y en caso de suplencia permanece inalterable del mismo modo que cuando un titular sucede a otro".

Gordillo¹⁸ señala que dado que el órgano físico puede actuar como titular del órgano jurídico o fuera de la función, como sujeto de derecho diferenciado del Estado, interesa saber qué criterio debe seguirse para saber cuándo el funcionario actúa como órgano del Estado y cuándo no.

Se sostiene, pues, que en el caso debe atenderse objetivamente a lo que el funcionario físico ha realizado. El órgano físico ha actuado como órgano jurídico de la institución siempre que se haya desempeñado dentro del límite de sus *atribuciones legales*, esto es, siempre que haya actuado legítimamente, respetando la competencia que le ha sido otorgada y en general las regulaciones establecidas para el desempeño de sus atribuciones.

¹⁶ Juan Carlos Cassagne, "Derecho Administrativo" Tº I, pág. 239, 5º edición actualizada con las modificaciones introducidas por la reforma constitucional de 1994, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996

¹⁷ Miguel Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Tº I, pág. 602, 5º edición actualizada, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995

¹⁸ Agustín Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo", Parte General, pág. XII-4 y sgtes, 5º edición, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1998

La legitimidad del acto es el factor que decide la cuestión: si el acto producido es legítimo, entonces ha sido dictado 'dentro de las atribuciones legales' del órgano, y debe imputárselo al Estado; si el acto es *ilegítimo*, por haber sido emanado con incompetencia, etcétera, entonces se encuentra fuera de las atribuciones legales del órgano y no puede imputárselo al Estado, debiéndoselo considerar como un acto personal del funcionario.

Este es el criterio, según afirma Gordillo, que tiene, por ejemplo, el artículo 36 del Código Civil argentino en cuanto dice que 'se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieran, sólo producirán efecto respecto de los mandatarios'. Esta norma, referida a la imputación de la conducta, está limitada en materia de responsabilidad, por el nuevo artículo 43: 'Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones'.

De tal modo, el acto del funcionario que fue reemplazado por el Ministro en el ejercicio de su función sólo es atribuible a la persona física -Jensen Viano- y no al órgano Gobernador de la Provincia. Máxime, si se tiene en cuenta que la ilegalidad y nulidad absoluta que presenta el "convenio" de que se trata -que fuera suficientemente resaltada por la Corte Suprema en el expediente C-1099- impide considerar su celebración como un acto ejercido en el límite de las atribuciones legales del suplido gobernador de la provincia.

Es tan evidente que el "convenio" del 15 de julio de 1982 no puede tener efectos jurídicos que traigan aparejados consecuencias patrimoniales disvaliosas a la Nación y a la Provincia -a la postre, a toda su comunidad- que basta su lectura y cotejo con principios básicos del ordenamiento y aún con un criterio de razonabilidad para demostrar su completa ineficacia e invalidez.

Sin perjuicio de lo expuesto y de reiterar que se desconoce su autenticidad y validez, se contestará la argumentación vertida en la réplica siguiendo su análisis.

Se hace notar que si bien en el encabezamiento del "convenio" se expresa que el Doctor Carlos Alberto Jensen Viano celebra el mismo como Gobernador y en representación de la Provincia de Santiago del Estero, los reconocimientos y los compromisos -algunos de cumplimiento legal o físicamente imposible- los asume en forma personal bajo la ilegítima condición de que el señor Cantos no lo denuncie.

A la vez el señor Cantos se compromete -extorsivamente - a no formular cargos contra Jensen Viano con la condición de que las acciones prometidas se cumplan.

En el párrafo 98 se expresa que Jensen no dejó de tener la calidad de Gobernador por ausentarse un día a la Ciudad de Buenos Aires. Nadie lo niega, pero lo que se discute es si tenía competencia suficiente para firmar ese "convenio" estando atribuida la competencia del órgano ejecutivo provincial a otra persona. Es evidente que una excluye a la restante.

El artículo 983 del Código Civil argentino dispone que los actos que autorice un oficial público (y el gobernador lo es) reemplazado después de que se le haya comunicado el reemplazo son de ningún valor.

Siguiendo el criterio de la Comisión del párrafo 99 de su réplica, habría dos gobernadores simultáneamente para el ejercicio de la misma competencia unipersonal del poder ejecutivo, lo que no es admisible.

La Comisión sostiene (p. 100) que la firma del "convenio" podía realizarse fuera del territorio provincial sin obstáculo de ninguna naturaleza, ante la invocación de la Argentina que señaló la importancia de la confesión del señor Cantos de haber firmado el "convenio" en una confitería de la Capital Federal.

No se comparte tal dogmática afirmación, pues el artículo 980 del Código Civil argentino prevé que para la validez del acto como instrumento público es necesario que el oficial público obre en los límites de sus atribuciones, respecto a la naturaleza del acto y que éste se extienda dentro del territorio que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones. Es claro entonces, que el pretendido "convenio" que se dijo suscripto en la confitería porteña resulta nulo por haberse extendido fuera del ámbito provincial.

En el párrafo 101 se agrega que el Dr. José Luis Cantizano, encargado del gobierno, refrendó el convenio. Primero, no se trata del mismo documento. Segundo, también éste, como se dijo, rechazó por completo la autenticidad de su "refrendo".

Seguidamente (p. 102) la Comisión sostiene que la Corte equivoca el argumento cuando, para sostener la ineficacia del Convenio de 1982 señala que 'parece por cierto insólito que una persona ungida en dos oportunidades gobernador de Santiago del Estero –si bien por sendos gobiernos de facto– asumiera la convicción de que un reconocimiento en esos términos podría generar responsabilidad para la Provincia. Para ello considera que el señor Cantos "no podía presumir que el convenio firmado por el gobernador de la Provincia de Santiago del Estero –'ungido en dos oportunidades como gobernador' de facto– iba primero a ser desconocido por las autoridades y después, descalificado mediante la sentencia del 3 de septiembre de 1996.

Es evidente que un convenio de objeto ilícito, inmoral, contrario a las buenas costumbres, que comprometería la renta pública, que presenta los vicios que se describieron en la contestación de la demanda, en nada pudo hacer presumir al señor Cantos, quien se hace aparecer como un avezado hombre de negocios y titular de importantes empresas, que sería luego admitido por cualquier autoridad.

A todo evento se sostiene, siguiendo el argumento de la Comisión que insiste en atribuir efectos jurídicos al "convenio", que la declaración no emitida seriamente es nula cuando se emite en la confianza de que se advertirá su falta de seriedad a tenor de las circunstancias que la rodean. Sería un supuesto de declaración de voluntad no vinculante que revelaría la divergencia

entre la voluntad y la declaración, que nunca puede asimilarse al compromiso de una autoridad en el ejercicio regular de sus funciones.

41.- En los párrafos 103 a 108 de la réplica se alude al carácter de funcionario de facto del hipotético suscriptor del "convenio" y a la responsabilidad estatal que derivaría de las violaciones de derechos humanos cuyo resarcimiento se habría reconocido en ese instrumento, "más allá de la validez o eficacia jurídica del convenio de 1982 en el ámbito jurisdiccional interno".

Nuevamente se confunde el otorgamiento de consecuencias jurídicas a un instrumento absolutamente nulo que no los tiene.

42.- A partir del párrafo 109 se expresa que el "convenio" tuvo por objeto el reconocimiento de la responsabilidad del Estado argentino por los daños causados al señor Cantos y su resarcimiento.

Expresa la Comisión que se corrobora la afirmación anterior con el "dictamen" del 12 de septiembre de 1990 que se atribuye al entonces Procurador del Tesoro.

Al respecto, el Estado Nacional reitera lo expresado en la contestación de la demanda.

Se dan por reproducidas aquí las argumentaciones de fs. 33 a 35 de la contestación de la demanda referidas al punto V.C.2.B) El invocado dictamen de 12 de septiembre de 1990.

43.- Respecto a los párrafos 111 y 112 de la réplica, que expresan que el cumplimiento de la "elevación del convenio a decreto con su publicación en el Boletín Oficial" son requisitos incumplidos por el Estado e inoponibles al señor Cantos, debe reiterarse que esa "elevación a decreto" y "publicación oficial" nunca pudieron ser cumplidos por ser contrarios a derecho.

En cuanto a la presunta inoponibilidad con apoyo en que no se configuren "los supuestos de hecho del artículo 14" de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tampoco se puede compartir tal afirmación, dado que todos los vicios que figuran en ese texto aparecen configurados en el aludido convenio.

A mayor abundamiento, el señor Cantos invocó haber firmado el aludido "convenio" y por ende conocía la nulidad absoluta del acto que pretendía hacer valer.

Reitero que la presentación judicial del "convenio" nulo y de nulidad absoluta evidencia un intento de hacerlo valer por quien ejecutó el acto sabiendo o debiendo saber los vicios invalidantes¹⁹ lo que desde ya justifica su inoponibilidad al Estado Nacional y al provincial, no sólo

¹⁹ Artículo 1047, Código Civil: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Puede también pedirse su declaración por el ministerio público, en el interés de la moral o de la ley. La nulidad absoluta no es susceptible de confirmación.

a tenor de la doctrina de los actos propios, cabalmente sintetizada en el principio según el cual nadie puede alegar su propia torpeza, sino también porque ello evidencia un intento de abuso del proceso judicial mediante la maniobra de hacer valer instrumentos apócrifos y actos jurídicos de objeto prohibido e inmoral, nulos de nulidad absoluta.

Déanse por reproducidos aquí los argumentos para cuestionar el invocado convenio de los que el Estado hiciera mérito en fs. 23 a 25 de la contestación de demanda en el punto V.C.2.A).

Contestando el párrafo 113 de la réplica se destaca que el supuesto convenio también prevé devolver al señor Cantos la propiedad de la calle Belgrano N° 555 de la ciudad de Santiago del Estero, que fuera rematada por el Banco Provincia por falta de pago de un crédito hipotecario anterior a 1972 (fs.1619 y 1794), es decir, restituir una propiedad adquirida por terceros de buena fe y a título oneroso. Se habría asumido entonces una obligación por terceros, de cumplimiento imposible, salvo acuerdo con el tercer comprador, o que demandaría una declaración de expropiación por causa de utilidad pública, para transferir el dominio al estado provincial, primero y luego devolverla a José María Cantos, lo que resulta inverosímil.

Tal afirmación no puede ser contestada como lo hace la Comisión indicando que el comprador en el remate fue el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, toda vez que esta entidad financiera no puede identificarse con el gobierno provincial ni el poder ejecutivo de la Provincia podría sustituir las autoridades naturales de esa entidad bancaria, disponer de su patrimonio y dejar sin efecto la cosa juzgada del juicio en que se ordenó la subasta.

Inclusive si existiera una hipotética causa de nulidad de la venta forzada en subasta, el artículo 1051 del Código Civil²⁰ repele que los efectos puedan alcanzar al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble, sea el acto nulo o anulable.

No puede asimilarse sin el menor fundamento jurídico un bien del banco provincial a un bien de la provincia ni señalarse que la declaración de expropiación es artificial en el caso concreto sin ningún análisis de las distintas personalidades de la entidad financiera y de la persona jurídica pública (art. 33 del Código Civil). Mientras el banco es una entidad autárquica con propio patrimonio la provincia es autónoma.

Se dan por reformuladas aquí las alegaciones referidas al invocado convenio contenidas a fs. 26 a 32 de la contestación de demanda del Estado Argentino.

44.- En cuanto a que la Corte no destacara el momento inicial del cómputo del plazo prescriptivo de dos años para la extinción de la acción por responsabilidad extracontractual a partir

²⁰ "Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual; salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, sea acto nulo o anulable."

00003

de la ineficacia del "convenio" (p. 117/120 de la réplica) cabe reiterar lo señalado al contestar demanda.

La sentencia de la CSJN de 3 de septiembre de 1996 es una sentencia "justa". A este respecto se hace remisión al ítem correspondiente de la contestación de demanda del Estado Argentino en fs. 36 a 40. A todo evento, cabe recordar que la jurisprudencia internacional tiene dicho que - *La Cour doit statuer sur l'objet du litige; elle n'a pas, ainsi qu'elle l'a observé dans l'affaire des Pêcheries, à se prononcer sur un énoncé de cette sorte (CIJ Recueil 1951, p.126). Elle reste libre dans le choix des motifs sur lesquels elle fondera son arrêt et n'est pas tenue d'examiner toutes les considérations présentées par les Parties, si d'autres lui paraissent suffisantes à cette fin*²¹.

45.- Contestando el párrafo 120 de la réplica la Argentina también reitera cuanto sostuvo en la contestación de demanda sobre la razonabilidad de las costas impuestas en función del monto reclamado, en el ítem V.C.3, fs. 41 a 45.

Acorde con ello debe afirmarse una vez más por la República Argentina que la sentencia de la CSJN no ha violado los derechos protegidos en los artículos 8 ni 25 de la Convención Americana en función del 1.1 en perjuicio del Señor Cantos ni --con las reservas que el Gobierno ha manifestado sobre el punto-- de la representación que alegaba ostentar. Ello porque, como se ha demostrado, no ha habido un trámite por 23 años, porque el Estado Argentino no ha desconocido en sede internacional acto alguno lícito y legítimo que reconociera derecho alguno al señor Cantos y porque las costas del juicio se han fijado en los montos que el actor en el juicio--el señor Cantos-- había declarado y con base en una legislación de aplicación general.

Consecuentemente, se insiste en que el punto 5 del petitorio de fs. 45 de la demanda y la parte de ella en que se pide que se declare la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en función del 1.1. así como las consideraciones vertidas al respecto en la réplica en responde deben ser rechazados y solicita a la Honorable Corte que así lo declare.

V. LA REPÚBLICA ARGENTINA NO HA VIOLADO EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

²¹ Affaire relative à l'application de la Convention de 1902 pour régler la tutelle des mineurs, Pays Bas c. Suède, arrêt du 28 novembre 1958, CIJ Recueil 1958, p.55, p.62

46.- A partir del párrafo 121 de las observaciones a la contestación de demanda, la Comisión señala que existió en el caso violación del derecho de propiedad en los términos del artículo 21 de la Convención Americana.

Refiere que la violación alegada se produjo en el marco de un proceso administrativo tendiente a determinar la presunta violación de la ley de sellos por parte de las empresas de propiedad del señor Cantos, en el cual la Dirección General de Rentas efectuó allanamientos en los que se secuestraron bienes sin inventariar que no fueron devueltos en su totalidad. De tal manera, sostiene la Comisión, se privó al señor Cantos de sus bienes de manera indefinida y se le impidió ejercer su facultad de dominio sobre los mismos, como consecuencia de lo cual, según se sostiene, se produjo la inactividad y extinción de empresas de su propiedad, dada la absoluta imposibilidad de operación de las mismas y de ejecución y oponibilidad de títulos ante terceros (p. 121).

Se indica que el "grupo empresarial Cantos" estaba integrado por las firmas Citrícola Norte, S.A., Canroz S.A., José María Cantos S.R.L., Rumbo S.A.C.I.F., José María Cantos S.A.C.I.F.I.A., Miguel Angel Cantos S.A. Y Marta Inés S.A.C.I.F.A., respecto de las cuales, según se sostiene, el señor Cantos era el accionista principal, ejercía el cargo de presidente y estaba facultado para realizar actos de administración y disposición de bienes (p. 122).

Igualmente, se señala, el señor Cantos era principal accionista de la firma Radiodifusora Santiago Del Estero S.A.C. y del Nuevo Banco de Santiago del Estero. Se indica que estas empresas constituían fuente de trabajo para más de 700 personas (p. 123).

Por otro lado, se afirma que el señor Cantos era titular de bienes inmuebles tanto urbanos como rurales ubicados en la Provincia de Santiago del Estero, sobre la mayoría de las cuales fueron constituidas garantías reales para respaldar las operaciones de las empresas, confundiéndose de tal modo el patrimonio personal del señor Cantos con el de sus empresas (p. 123).

Se afirma también que el "grupo Cantos" constituía un importante complejo empresarial de la Provincia de Santiago del Estero, circunstancia que fuera corroborada por diversos testigos que declararon en el proceso ante la Corte Suprema de Justicia argentina (p. 123).

Se sostiene que la Dirección General de Rentas fue utilizada por el entonces gobernador de la provincia Carlos A. Jensen Viano, como instrumento para apropiarse ilícitamente del paquete accionario de la empresa Marta Inés S.A.C.I.F.A., principal empresa del grupo económico, adjudicataria de un importante número de obras públicas en las provincias de Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero (p. 124)

Agrega la Comisión que la finalidad de los allanamientos llevados a cabo en las empresas de propiedad del señor Cantos, fue la de localizar y hacer desaparecer un contrato en el cual —en el marco de la refinanciación de una deuda con un grupo financiero— se había designado al

Gobernador Jensen Viano como amigable componedor y depositario en garantía. Todo ello, con el objeto de disponer del paquete accionario dada su condición de principal asesor jurídico del grupo Cantos.

Se indica que el 15 de mayo de 1972 el señor Cantos denunció penalmente a Jensen Viano por el delito de depositario infiel, causa en la cual posteriormente fue sobreseído (p. 124).

Señala que la empresa Marta Inés S.A. fue excluida en el convenio firmado en 1982 con el gobernador Jensen Viano, puesto que el gobernador -según se indica- no quería asumir responsabilidades por los daños sufridos en una empresa de cuyas acciones había sido depositario.

Se agrega que posteriormente, la empresa Marta Inés quebró el 3 de noviembre de 1973, luego de un período de intervención judicial. Asimismo se indica que la supuesta desposesión ilegítima de tal empresa fue el punto de partida y verdadera causa de la persecución emprendida contra el señor Cantos (p. 126).

47.- Sin perjuicio de destacar, nuevamente, que el Estado Argentino mantiene en su totalidad la excepción preliminar opuesta en el sentido de que el sistema interamericano sólo protege a las personas físicas y no a las jurídicas como aquí se pretende, se señala que la situación económica de las empresas -que componían el grupo que se atribuye el señor Cantos- no revestía las características que se indican en la réplica; sino que presentaba importantes dificultades con anterioridad a los allanamientos practicados en 1972, tal como se describiera extensamente en la contestación de demanda a la cual se hace remisión, capítulo VI, fs. 46/47.

Recuérdese en este sentido que Il importe, lorsqu'on examine de tels détails, de ne pas perdre de vue la situation générale: si une entreprise dont le capital est insuffisant fait constamment des pertes, qu'elle est gênée par la nécessité de payer les intérêts des prêts importants et que ses actionnaires ont eux-mêmes décidé de ne pas la financer davantage, préférant fermer et vendre, car l'argent s'épuise vite, ainsi qu'ils ont tenu à le faire comprendre à tous les intéressés, on ne peut s'étonner que cette entreprise, quelques jours après la date à laquelle sa direction même a prédit qu'elle serait à court d'argent, soit considérée comme effectivement ou virtuellement en état d'insolvabilité aux fins de la loi italienne de la faillite²².

Como consecuencia de lo anterior, una vez más el Estado Argentino debe insistir en el rechazo de la prueba ofrecida en la demanda de la Comisión en los anexos 2, 4 a 10, 12, 13, 13a, 14, 17 y 18 por referirse a hechos anteriores a los ventilados en el expediente judicial C-1099; 32, 33, 37, 39 a 79 por referirse a empresas, situaciones y escritos que no están vinculados con el trámite del expediente C-1099.

²² Affaire de l'Elettronica S.p.A. (ELSI), Etats-Unis d'Amérique c. Italie, arrêt du 20 juillet 1989, CIJ Recueil 1989, p.14, para.100

Además de la delicada situación financiera de las empresas aludidas, que la Argentina señalara, se destaca que ellas incurrieron en reiteradas violaciones de obligaciones fiscales. Ver al respecto la prueba rendida en el expediente judicial C-1099, tramitado ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La documentación que avala los informes producidos en la causa C-1099, se presume legítima; el señor Cantos nunca aportó prueba que desvirtuara la producida por el Estado Argentino.

Mediante las inspecciones que se realizaron en los locales en que desarrollaban las actividades las distintas empresas se logró detectar gran cantidad de documentación en infracción a la ley de sellos y similar que comprobaba la evasión fiscal respecto a tributos por actividades lucrativas y otros gravámenes provinciales. Esto demuestra que no puede endilgarse al Estado Argentino responsabilidad alguna por las consecuencias de tales allanamientos, que fueron realizados en legal forma, intentando trasladar las reales causas de la crítica situación ya descripta, a los actos realizados -reitero en debida forma- por funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero. (v. Exp. n° 440/72 que tramitó por ante el juzgado del crimen de la 2da. nominación).

Iguals circunstancias se evidencian del listado de las cuentas ejecutivas labradas por omisión del impuesto de sellos (fs. 1803/06, del Exp. C-1099).

En cuanto a la invocada ausencia de inventario ha de remitirse a lo ya expresado anteriormente a fin de no caer en reiteraciones innecesarias.

La Comisión pretende asimilar el patrimonio de las empresas en las que el señor Cantos se indica que participaba como accionista, con el patrimonio personal del reclamante.

Esta manera de presentar el caso ante esa Honorable Corte procura enervar la excepción *ratione personae*, que temporáneamente planteara la República Argentina.

La Comisión intenta, entonces, colocar bajo las pautas de la Convención Americana a empresas comerciales, al parecer legalmente constituidas e inscriptas, cuestión que resulta por completo ajenas a la tutela de los derechos humanos.

La Comisión afirma (p. 123) que como el señor Cantos constituyó garantías reales sobre inmuebles de su propiedad para respaldar operaciones de las empresas, *se confundió aún más el patrimonio personal del señor Cantos con el de sus empresas*.

El patrimonio de una sociedad no se confunde con el de sus integrantes, ni en más ni en menos ni con el de sus accionistas ni con el de sus eventuales avalistas de operaciones comerciales.

En el ordenamiento jurídico argentino, como en muchos otros y en el derecho internacional, la persona física es un ente distinto de la persona jurídica y si el avalista sufrió daños por las operaciones que avaló, es en la relación jurídica de garantía con el avalado que debió encontrar

cauce suficiente la solución de tal conflicto.

El patrimonio es un atributo de la persona física y jurídica, inalienable e inescindible; de lo que resulta la imposibilidad de confundirlo, máxime en este tipo de sociedades por acciones, como forzosamente pretende la Comisión.

El artículo 39 del Código Civil de la Nación Argentina dispone que: *las corporaciones, asociaciones, etc, serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. los bienes que pertenezcan a la asociación no pertenecen a ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella.*

A su turno, el artículo 2 de la Ley 19.550²³ reconoce a las sociedades como "sujetos de derecho".

La Convención Americana también distingue claramente entre las personas físicas y las jurídicas al establecer en el punto 2. del artículo primero que: *para los efectos de esta Convención Americana, persona es todo ser humano.*

En los apartados 122 a 124 y en la nota 55 se consignó un informe sobre la constitución de las sociedades Citrícola Norte S.A.; Canroz S.A.; José María Cantos S.R.L.; Rumbo S.A.C.I.F.; José María Cantos S.A.C.I.F.I.A.; Miguel Angel Cantos S.A. y Marta Inés S.A.C.I.F.A.. No cabe duda que con ese informe se procura resaltar la participación del señor Cantos en esas sociedades.

Sin embargo, la circunstancia de que el señor Cantos fuera —en la oportunidad informada— el principal accionista de esas firmas no modifica los conceptos de persona física y de persona jurídica, tanto en el orden jurídico interno nacional como en el marco de la Convención Americana.

A mayor abundamiento, el ser el principal accionista de las firmas no significa que el señor Cantos fuera el único accionista. Primero, por ser contrario al tipo societario, pero además por cuanto el Dr. Carím Nassif Neme, como representante del matrimonio Cantos, al efectuar la denuncia, cuya copia se agregó a la demanda, como anexo 10 de la prueba documental, enfáticamente señaló: *hay que tener en cuenta que una sociedad anónima no puede funcionar con un paquete accionario que pertenezcan en su totalidad a un matrimonio. es verdad que José María Cantos y Teresa Consuelo Sansierra de Cantos, son accionistas principales de Marta Inés S.A., pero no son los únicos, de tal modo que se torna imposible que hayan podido transferir la totalidad de ese paquete accionario. Para mayor claridad debo consignar que las acciones de ambos alcanzan al 48%.*

A partir de la clara separación entre la persona jurídica y cualquiera de sus miembros, resulta incomprensible que la Comisión recomiende aplicar el artículo 21 de la Convención

²³ B.O. 30 de marzo de 1984

Americana, o cualquier otra de sus disposiciones, cuando se invocan daños causados a un cierto número de sociedades, aunque el reclamante haya sido accionistas de aquéllas.

En el apartado 124 se presentó la siguiente acusación: *la Dirección General de Rentas fue utilizada por el entonces gobernador de la provincia de Santiago del Estero, Carlos A. Jensen Viano, como instrumento para apropiarse ilícitamente del paquete accionario de Marta Inés S.A.C.I.F.A.*

Se sostuvo también que los allanamientos fueron practicados con el objeto de disponer del paquete accionario.

Los reiterados y gravísimos incumplimientos fiscales de las empresas dejan sin sustento la hipótesis conspirativa que plantea la Comisión. Ya señalé que los locales pertenecientes a las firmas, de las que el señor Cantos era accionista, fueron allanados como consecuencia de un procedimiento de verificación fiscal.

Se indicó, asimismo, que en esos procedimientos, cumplidos con todos los recaudos que la ley adjetiva impone, se comprobó la existencia de una cantidad de documentos en infracción a la ley de sellos.

Se constató, también, la omisión del pago de otros impuestos por más de tres períodos anteriores al acto de verificación. Estos hechos están suficientemente probados en el expediente C-1099.

En el mismo párrafo 124 de la réplica se reconoció que *en el marco de la refinanciación de una deuda con el grupo financiero Lucerna, Cock y Morgan Sudamericana, designaron al gobernador Jensen Viano como amigable componedor y depositario en garantía, dada su condición de principal asesor jurídico del grupo Cantos.*

En la cláusula séptima del convenio celebrado el 13 de marzo de 1971 con las nombradas firmas se hizo constar que: *la intervención del doctor Carlos Alberto Jensen es motivada por la confianza que ambas partes depositan en su persona.*

De estos dichos se extraen varias conclusiones: a) el señor Cantos entregó a Jensen Viano el paquete accionario de Marta Inés S.A., voluntariamente; b) la entrega se hizo al hombre de confianza, al 'amigo' y no al gobernador.

En consecuencia, la actuación de Jensen Viano fue estrictamente personal y no guarda ninguna relación con su carácter de gobernador.

Ahora bien, el señor Cantos formuló denuncia criminal contra las firmas *Lucerna, Cock y Morgan Sudamericana*, en la persona de su representante don Rafael González por el supuesto delito de usura y retención indebida de instrumento privado y denuncia criminal contra Jensen Viano por el supuesto delito de depositario infiel, contra todos y en grado de tentativa, por el delito de falsificación de instrumento privado (v. causa N°476 agregada a la C-1099. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)

El señor Cantos fundó la denuncia en el convenio ya mencionado del 13 de marzo de 1971 y en una carta que González le habría remitido el mismo día de la firma del convenio (v. fs.9 de la causa N°476). De acuerdo a esa carta González se comprometía a devolver la documentación *que me requiera y que se encuentre en poder de mis representadas*.

La documentación, sin duda, se refiere a los contratos de prenda que el señor Cantos descontaba en las empresas financieras representadas por González y que, precisamente, eran la prueba de la deuda que el señor Cantos garantizó con el convenio del 13 de marzo de 1971.

Resulta altamente sugestivo que una de las partes de un convenio le remita a la otra, el mismo día y desde la misma localidad, una carta cuyo contenido está vinculado a ese convenio. Lo razonable es que se hubiera incluido ese contenido aunque sea como un anexo al documento principal y, además, se indicara en qué condiciones se devolvería la documentación.

La redacción del supuesto contradocumento no resulta un procedimiento acorde con las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, en especial si reparamos que se trata de hombres de negocios y que una de las partes es una empresa financiera.

Con base en esta carta, presentada en fotocopia al expediente de la denuncia el día 27 de abril de 1972, el señor Cantos acusó a las financieras de retención indebida de instrumentos privados.

A fojas 101 de la causa N° 476, el señor Cantos amplió la denuncia criminal e imputó el delito de estafa contra Rafael González. En esa ocasión afirmó *que es de público conocimiento la persecución enconada que el grupo de empresas que dirige José María Cantos viene soportando. Los más temibles perseguidores resultan sin lugar a dudas las financieras bajo la directa administración y responsabilidad de Rafael González. El juzgado criminal de Santiago del Estero ordenó el archivo de las denuncias contra las empresas representadas por González, por sentencia del 22 de marzo de 1973, considerando que existía una cuestión prejudicial por encontrarse en discusión, en sede civil, el alcance del convenio suscripto entre las partes.*

En cuanto a la denuncia por depositario infiel que el señor Cantos dedujera contra Jensen Viano, (Expte. 476) se resalta que con fecha 29 de diciembre de 1972 se decretó el desafuero del imputado, como gobernador (v. fs. 98). El 10 de agosto de 1973 se dictó sentencia definitiva y se sobreseyó total y definitivamente a Jensen Viano. El juez consideró en especial la prueba documental acompañada y diversos testimonios, particularmente el de los doctores Ricardo Emilio Benegas y Francisco Cheble, apoderado del señor Cantos, que lo asistió en la firma de un convenio privado por el que éste último y su esposa vendieron al doctor Benegas el 40% del paquete accionario de Marta Inés S.A. y el restante 60% al señor Gastón Chiericotti.

Se señaló en el decisorio que *...si bien José María Cantos negó la firma del convenio de venta del paquete accionario de Marta Inés S.A., todas las pruebas que fueron recepcionadas en la mencionada causa desvirtuaron su afirmación, especialmente el peritaje calígrafo efectuado por*

la policía federal de la provincia de buenos aires, en el cual se constató que la firma que suscribió el citado convenio de venta era auténtica. asimismo se hizo notar que en la causa que se siguió contra Gastón Chiericotti por el supuesto delito de defraudación en perjuicio de la firma Marta Inés S.A., tramitado por ante el Juzgado del Crimen de Primera Nominación, en el que se denunciaban los mismos hechos, el imputado fue sobreseído total y definitivamente. en este juicio se estableció igualmente que el contrato privado, cuya firma negó Cantos, es auténtica...

En síntesis, los dos peritos que analizaron el documento cuestionado por el señor Cantos, en sendas causas criminales, dictaminaron coincidentemente sobre la autenticidad de la firma.

Si el convenio de venta de acciones suscripto entre los señores Cantos, Benegas y Chiericotti es auténtico – como se acreditó por las pericias y testimonios rendidos-, no hubo apropiación ilícita del paquete accionario de Marta Inés S.A.C.I.F.A. por lo tanto, afirmar – como lo hace la Comisión- que la Dirección General de Rentas fue utilizada por el entonces gobernador de la provincia de Santiago del Estero, Carlos A. Jensen Viano, como instrumento para el despojo del reclamante, carece de todo fundamento.

No obstante, se reitera que, en cualquier caso, la actuación de Jensen Viano fue estrictamente personal. El señor Cantos entregó las acciones en caución al hombre que le inspiró la confianza que una vieja amistad y una larga vinculación profesional y aún comercial conceden. El Estado argentino es ajeno a ese convenio y no puede ser responsabilizado por la acciones de un funcionario cumplidas a título personal, es decir, no en ejercicio del cargo.

En la redacción del convenio de 1982 Jensen Viano, nuevamente, actuó a título personal. La misma Comisión reconoce en el apartado 125 que la empresa Marta Inés S.A. fue excluida como condición expresa para la celebración de dicho convenio. el gobernador Jensen Viano no quería asumir responsabilidades por los daños sufridos en una empresa de cuyas acciones había sido depositario pues su intervención personal motivó el inicio de acciones penales en su contra. Dicho de otra manera, asumir responsabilidad por los daños causados a esta empresa hubiera significado admitir de manera indirecta su responsabilidad penal por los hechos denunciados por el señor Cantos.

Además de los matices singulares que presenta la controvertida pieza, como expresara nuestro más Alto Tribunal en el considerando 4º de la sentencia, el análisis semántico del documento así lo revela.

La semántica además de emplear el concepto *significado*, acude a las nociones de *intención*, *acción* e *interpretación*. Nótese que, si bien en el encabezamiento se expresa que el doctor Carlos Alberto Jensen Viano celebra el convenio como gobernador y en representación de la provincia de Santiago del Estero, los reconocimientos y los compromisos los asume en forma personal bajo la ilegítima condición de que el señor Cantos no lo denuncie. A la vez el señor Cantos se compromete – con propósito incalificable – a no formular cargos contra Jensen Viano

con la condición de que las acciones prometidas se cumplan.

Desde otra perspectiva, se destaca que cuando la Comisión afirma - de manera categórica - que Jensen Viano usó a la Dirección de Rentas como instrumento para la apropiación ilícita de las acciones recibidas en custodia, está acusando - sin ningún eufemismo - al entonces Director de Rentas de la comisión de un delito. y esta acusación se basa exclusivamente en una hipótesis elaborada por el propio señor Cantos.

48.- En los párrafos 128 a 131 la Comisión reitera que la supuesta "retención indebida e indefinida de los bienes del señor Cantos resultó en la imposibilidad de realización de los activos consistentes en una enorme masa de bienes y créditos contra terceros, los que jamás pudieron hacerse efectivos por falta de debidos títulos". Asimismo insiste la Comisión en sostener que esa supuesta privación le impidió al reclamante ejercer sus derechos contra terceros como acreedor, y la absoluta imposibilidad de operación, cumplimiento de contratos y compromisos pendientes.

Al contestar la demanda, la Argentina negó que, como consecuencia de los allanamientos efectuados por orden de autoridad judicial por la Dirección General de Rentas, se hubiera causado algún perjuicio a un conjunto de empresas cuya titularidad se atribuye el señor Cantos.

Ya se ha expresado con detenimiento suficiente que las inspecciones previas y los allanamientos posteriores se efectuaron en debida forma.

Por ello, la supuesta retención indebida e indefinida no fue tal. No fue indebida por existir un procedimiento derivado del poder de policía fiscal con apoyo en normas del derecho interno suficientes que habilitaban las inspecciones, y normas de procedimiento del Código Fiscal que autorizaban la intervención judicial que ordenó los posteriores allanamientos. Tampoco fueron retenciones indefinidas, pues como se señaló y consta particularmente en el expediente N° 440/72 se entregaron con participación de funcionarios judiciales (Dr. Satuff, fs. 1741, C-1099) y administrativos los documentos inspeccionados e incautados. En consecuencia, no ha existido la retención señalada y mucho menos así calificada.

Pero aún colocándose en la hipótesis que plantea la Comisión, es evidente que la supuesta carencia de documentación, si hubiese llegado a impedir el ejercicio del derecho de defensa, debió dar lugar a un sinnúmero de causas judiciales y resoluciones que se refiriesen y analizaran concretamente el punto. Ni una resolución de pérdida de derechos por falta de acreditación documental frente a terceros se acompaña, por las empresas supuestamente perjudicadas. Tampoco se ha siquiera invocado -ni mucho menos acreditado- haber iniciado acciones o solicitudes de diligencias preliminares para localizar u obtener los supuestos documentos retenidos. Tampoco se citan cuáles son, concretamente, las causas judiciales en las que existió tal indefensión con el referido origen.

La orfandad probatoria de las denuncias que se efectúan resta seriedad a la argumentación e impide nuestra defensa.

En cuanto a que los bienes muebles incautados al señor Cantos todavía se hallan en dependencias del gobierno provincial, más allá de considerar que una declaración extrajudicial sin control alguno y preparada para esta oportunidad nada agrega y carece de fuerza de convicción, se destaca que en el expediente N° 440/72 (fs. 72/75, 76/80, 82/95) figura el detalle de los muebles restituidos en abril y mayo de 1972.

Como colofón, parece contradictorio que por una parte se indique que el perjuicio consistió en la retención de documentos imprescindibles para el giro comercial y el derecho de defensa, y por otro se alegue como de la misma trascendencia que sillas, mesas y artículos de oficina, la mayoría antiguos, sean la piedra de toque de la crisis financiera de estas importantes empresas.

49.- En el párrafo 133 de la réplica se mencionan "innumerables juicios ejecutivos" en los que el señor Cantos no presentó excepciones por falta de documentación, claro que sin indicar cuáles son y las invocaciones efectuadas y resueltas en cada caso sobre el particular.

Es necesario puntualizar que ni siquiera se intenta probar una relación de causa a efecto entre los hechos invocados y los pretendidos perjuicios derivados de la falta de presentación de los instrumentos faltantes que se hubieran requerido para hacer frente a los distintos procesos.

En forma genérica se reitera que la privación de documentos y títulos que acreditaban la cancelación y pago de deudas, también generó la imposibilidad de oponer excepciones en los juicios que terceros intentaban en su contra o en contra de sus empresas. (p. 128; 130; 132 entre otros)

La Comisión no alcanza a probar porqué razón la falta de los instrumentos que invoca -que tampoco detalla- le habría ocasionado los múltiples perjuicios que se aducen al señor Cantos.

Ni siquiera señala en forma precisa qué instrumentos secuestrados habrían sido determinantes para ocasionar la supuesta lesión a su patrimonio.

Se insiste en el estado de indefensión que afrontaron las empresas ante la imposibilidad de oponer excepciones en múltiples acciones ejecutivas, porque se dice que como consecuencia de los aludidos allanamientos el señor Cantos "...no contaba con la documentación, en otros casos porque se hallaba detenido y en otras oportunidades porque debía ausentarse de la provincia por razones de seguridad." (párrafos 149; 153; 157 y 170 entre otros).

Pretende endilgar, sin más, responsabilidad por el rechazo a las excepciones presentadas en distintas ejecuciones en las que, haciendo uso del legítimo derecho a la defensa en juicio, habrían sido interpuestas por las distintas empresas (párrafos 153; 161 y 167).

En cuanto a que los perjuicios sufridos por las empresas fuesen posteriores a los allanamientos, destaco que CAN-ROZ S.A. había caído en cesación de pagos el 7 de septiembre

de 1970, según la sentencia de quiebra dictada (Anexo 23 de la demanda), JOSÉ MARÍA CANTOS S.R.L. posee fecha de cesación de pagos el 14 de julio de 1970 (Anexo 21), lo que demuestra la crisis anterior de las empresas.

50.- Más allá de las citas de normas rituales efectuadas por la Comisión con la intención de evidenciar la celeridad de los juicios ejecutivos, a partir del párrafo 137 se argumenta que, por encontrarse detenido o ausente en otra provincia o por cuestiones de seguridad, el señor Cantos habría estado impedido de oponer excepciones en distintos juicios ejecutivos (párrafos 137; 138; 149; 153; 157 y 170).

Este planteo no puede ser aceptado por la República Argentina.

El Estado argentino mantiene en su totalidad la excepción preliminar opuesta en el sentido de que el sistema interamericano sólo protege a las personas físicas y no a las jurídicas como aquí se pretende, y ha negado que el señor José María Cantos fuese el titular a comienzos de la década del 70 de un importante grupo empresarial.

Por lo tanto, la afirmación vertida resulta completamente errónea.

Es claro que si los perjuicios los iban a sufrir las empresas por ser demandadas o ejecutadas, nada agrega la situación que indica haber sufrido el señor Cantos a título personal. Dicho de otro modo, los juicios ejecutivos se promovían contra las empresas y no contra el señor Cantos, personas distintas con patrimonios diversos.

En el caso de la Sociedades de Responsabilidad Limitada, la representación social corresponde a los socios gerentes, uno o varios en forma conjunta o indistinta (art. 157 de la Ley 19.550) quienes pudieron presentarse para la defensa judicial u otorgar poderes suficientes.

En el caso de las Sociedades Anónimas, ni el señor Cantos acreditó su carácter de presidente y representante legal o de director autorizado estatutariamente, ni tampoco demostró que el directorio de cada una de estas personas jurídicas no pudiera celebrar la reunión pertinente para la designación del apoderado judicial respectivo que se hiciera cargo de la defensa de cada empresa en las circunstancias que se indican (Arts. 255 y 268 de la Ley 19.550)

51.- En el párrafo 139 la Comisión replica la alusión que efectuó la Argentina en la contestación de la demanda acerca de la precaria situación financiera de las empresas del señor Cantos. El Estado Nacional señaló que existían deudas fiscales anteriores a 1972 de diversas empresas y por distintos impuestos.

La Comisión agrega ahora que considera que no cabe analizar la situación financiera de las empresas sino determinar si objetivamente se ha producido un hecho violatorio de la Convención Americana por parte del Estado Nacional.

Esta última afirmación es correcta, en tanto fuese referida a un ser humano como indica la Convención Americana (art. 1, párrafo 2) y no a las personas jurídicas, empresas, corporaciones o sociedades que carecen de derechos humanos.

Asimismo, siguiendo el criterio de la Comisión, su postura dejaría sin sustento el reclamo pecuniario que subyace en la petición. Es indudable que para determinar, en su oportunidad, eventuales perjuicios sufridos, resulta relevante establecer la situación financiera previa a la pretendida indefensión sufrida así como la relación causal existente entre la situación previa y posterior a los hechos denunciados.

52.- A partir del párrafo 140 de la réplica, en contradicción con lo indicado en el párrafo anterior, la Comisión analiza el supuesto daño causado al patrimonio del señor Cantos por la retención indebida de bienes que –agrega- produjera la cesación de actividades de las empresas y las quiebras.

Como se sostuvo al contestar demanda, del análisis de la documental y de las pruebas glosadas al expediente C-1099, surge una delicada situación financiera de las empresas aludidas, con caídas de ventas de automotores, quiebra declarada en algún caso, cesación de pagos anteriores a las inspecciones y allanamientos, y en general, condiciones muy diversas a las de un grupo económico floreciente.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias es un ejercicio habitual del poder de policía fiscal que autorizaba el ordenamiento; y el resultado de esas inspecciones es que se verificaron documentación en infracción a obligaciones fiscales, todo lo que descarta el ánimo persecutorio aludido por la Comisión.

Sobre la situación de las empresas, circunstancia que pudo haber incidido en el cumplimiento de las obligaciones tributarias inspeccionadas, se llama la atención sobre lo afirmado por el propio señor José María Cantos en su solicitada del 18 de marzo de 1972 obrante a fojas 1 del expediente C-1099, donde indicó que "las firmas afrontan serios inconvenientes financieros, precisamente porque tuvimos la suficiente responsabilidad de avalar con garantías reales, afectando todos nuestros bienes, para responder a todo nuestro pasivo ... puede existir una gran cantidad de documentos aparentemente en infracción a la ley de sellos, pero en su totalidad esos instrumentos responden a obligaciones prendarias registradas y endosadas a terceros".

Más allá de que pueda discutirse si un documento inspeccionado sin sellar pueda encontrarse "aparentemente en infracción a la ley de sellos" –no obstante que los inspectores comprobaron esas faltas en sus diligencias- o si la sola comprobación de carecer de esos sellos es suficiente para determinar el ilícito fiscal y, aún ante la expresión de la solicitada en el sentido de ser obligaciones endosadas a terceros, es evidente que por la oportunidad de dicha solicitada existe tanto un reconocimiento de la situación delicada de las empresas como una irregular

situación fiscal que como mínimo debiera ser objeto de aclaración suficiente. Esto, más allá de que el endoso a terceros aludido en la solicitada hace presumir que los documentos dejaron de corresponder al patrimonio de las empresas inspeccionadas y no puedan considerarse entonces como un activo de las firmas objeto de la inspección.

Tampoco el Estado Nacional admite que pueda confundirse el patrimonio del señor Cantos al de las empresas, como lo hace la Comisión al referir que "Tanto la ampliación de la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1974, presentada por el señor Cantos antela Gobernación de la Provincia de Santiago del Estero, como el convenio celebrado entre el gobernador Carlos A. Jensen Viano y el señor Cantos del 15 de julio de 1982, se refieren a los daños ocasionados al propio señor José María Cantos y a las empresas Rumbo S.A.C.I.F.; Canroz S.A. ; José María Cantos S.R.L. y Miguel Angel, Cantos S.A." (el subrayado no está en el original).

Debe reiterarse que se incluyen en el reclamo daños aparentemente sufridos por personas jurídicas, que no se encuentran amparadas por la Convención Americana, como se sostuvo en la segunda excepción preliminar.

53.- En los párrafos 141 a 143 se formula una introducción genérica alejada de la realidad, dando por acreditados daños patrimoniales con simples manifestaciones que se habrían vertido en sede administrativa, acompañando sentencias que analizaremos más adelante y señalando que tres declaraciones de quiebra datan de fechas posteriores a 1972.

Desde ya la Argentina destaca que las sentencias se dictaron luego de seguir el debido procedimiento, con adecuado respeto al derecho de defensa, sin invocarse la existencia de documentos retenidos que hubiesen llevado a otros resultados y sin intentar acreditar nulidades procesales.

Con relación a las quiebras declaradas, más allá de la fecha de declaración, en general muy próximas a las inspecciones, es importante destacar que se determinó judicialmente las respectivas fechas de cesación de pagos de las empresas con mucha anterioridad a los episodios de marzo de 1972.

La cesación de pagos resulta ser la comprobación de un estado patrimonial impotente para hacer frente a los compromisos que sobre el gravitan²⁴, lo que demuestra que el hecho de no poder cumplir con las obligaciones contraídas no se corresponde con una situación financiera empresarial floreciente.

54.- A partir del párrafo 144 de la réplica la Comisión se refiere a la empresa Can-Roz S.A.C.I.F. indicando que en la reclamación administrativa—que no fue localizada— consta la falta de devolución de bienes y perjuicios sufridos.

Sin embargo, la sola manifestación de existir un daño y la "liquidación" del mismo sin prueba corroborante, no se equipara a la demostración de su existencia y determinación adecuada.

Además, tampoco de su lectura se puede tener por acreditado la imputación de daño al Estado nacional. Sólo surgen diversas afirmaciones y otras tantas liquidaciones que no exceden el carácter de simples manifestaciones unilaterales, incapaces por sí de corroborar los extremos que se intentan probar.

Que exista una relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la administración y el daño que se habría producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquella el deber de resarcir dicho daño²⁴.

Cuando la Comisión destaca que se retuvieron bienes por 4.765.870 pesos señala una serie de conceptos en los que necesariamente deben discriminarse las deudas en cuenta corriente y los juicios en su contra, que comportan un pasivo de la empresa y no su activo, como globalmente se pretende.

Con relación a la empresa Can-Roz S.A.C.I.F., el Estado Argentino sostuvo que tenía declarada su quiebra, según demuestra la publicación del edicto de fs. 976 del expediente C-1099, en el mes de junio de 1971, con fecha de declaración de quiebra del 11 de marzo de 1971 y la cesación de pagos provisora el 23 de diciembre de 1970.

La Comisión observa que existen dos declaraciones de quiebra de la misma firma con fecha posterior, como acredita con los anexos 22 y 23, dictadas el 7 de abril de 1972 y el 7 de julio de 1972, luego de las inspecciones.

En primer término cabe destacar que la declaración de quiebra de 1971, con cesación de pagos del 23 de diciembre de 1970, no ha sido negada y demuestra una situación delicada o comprometida de esa firma con anterioridad a las inspecciones y los allanamientos, más allá de que la primera quiebra hubiese sido levantada por avenimiento o nulidad.

En segundo lugar, si esta situación delicada subsistió y originó nuevas declaraciones de quiebra en 1972, debe destacarse —confirmando la postura del Estado Argentino— que las cesaciones de pagos declaradas en cada una de las quiebras de 1972 también datan de oportunidades previas a las inspecciones y allanamientos.

En la sentencia del 7 de abril de 1972, que declaró la quiebra de Can-Roz S.A.C.I.F. se fijó como fecha provisoria de cesación de pagos el día 10 de abril de 1971 y en la sentencia del 7 de julio de 1972, que también declaró la quiebra de esa empresa, se fijó como fecha provisoria de cesación de pagos la del 7 de septiembre de 1970.

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, t. II, p. 972

²⁵ García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, ob. cit., pág. 394

Como vemos, antes de las inspecciones fiscales que comprobaran la evasión impositiva existía una impotencia patrimonial para satisfacer obligaciones por parte de Can-Roz S.A.

55.- Con respecto a la firma Rumbo S.A.C.I.F. nuevamente se alude a la ampliación de la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1974 como corroborante de los daños que le habría producido la falta de devolución de bienes.

El mismo reparo formulado anteriormente es aplicable en este supuesto.

La simple agregación de una reclamación administrativa, que no fue hallada en los archivos y de una liquidación, sin ningún elemento documental que avale las cifras indicadas, no alcanza para determinar la existencia de los daños que se alegaron. Tampoco resulta suficiente para establecer la relación causal entre los hipotéticos daños y la conducta estatal que admitiera la responsabilidad consecuente.

Por otra parte, también se incluye como activo una deuda con General Motors que parece extraña al activo y correspondiente al pasivo empresarial.

Cabe destacar que según resulta de fojas 1853 del expediente C-1099, con fecha 29 de marzo de 1971 el Gobierno de Santiago del Estero autorizó a Rumbo S.A. al cambio de estatutos y denominación, que quedó llamada "Miguel Angel Cantos S.A.C.I.F.", de manera que cabe vincular la actividad de esta última, a la que se refiere la Comisión a partir del párrafo 156 de la réplica, con la primera.

En cuanto a la sentencia ejecutiva del 28 de septiembre de 1972 (Anexo 24) y 26 de octubre de 1972 (Anexo 25) y del 15 de noviembre de 1972 (Anexo 26) en autos "Fisco de la Provincia contra Rumbo S.A.C.I.F.I.A. s/cobro" no indican la causa por la que se inició la ejecución, y por tanto nada agrega ni demuestra. No se acompañan antecedentes que permitan colegir qué determinación se estaba persiguiendo por la vía ejecutiva, por lo que en nada modifica los criterios de adecuado respeto del derecho de defensa y celeridad propias de este tipo de procesos.

No se ha expresado en ninguno de los casos en que no se opusieran excepciones que esa falta de oposición reconozca como causa adecuada la retención de documentación por las autoridades.

La sentencia del 7 de mayo de 1973 (Anexo 27) condenando a Rumbo S.A. a transferir al actor una camioneta mediando entrega de la totalidad del precio, acreditada con recibos, lejos de demostrar la supuesta persecución de autoridades, evidencia un accionar impropio del deudor, sin relación alguna con las inspecciones impositivas y allanamientos ulteriores.

Pero es más, esta misma sentencia debe reconocer, en forma indubitable, que la causa de la obligación es muy anterior a marzo de 1972, toda vez que el 29 de marzo de 1971 (fs. 1853, del exp. C-1099) se autorizó la nueva denominación de esa firma como Miguel Angel Cantos S.A., por

lo que de lo contrario no existiría legitimación pasiva de Rumbo S.A. ni de Miguel Angel Cantos S.A., máxime cuando el actor Gómez agregó los recibos otorgados por Rumbo S.A.

Las mismas consideraciones, adversas a la posición asumida por la Comisión, corresponde efectuar respecto de la sentencia del 4 de marzo de 1974 en autos "Flaja, Carlos Alberto c. Rumbo S.A. s/ prescripción adquisitiva", que evidencia que la usucapión se demandó a Rumbo S.A., que terminó como tal su existencia en 1971, antes de las inspecciones de marzo de 1972 (fs. 1853, C.1099).

Por otra parte, estas cuatro sentencias condenatorias a Rumbo S.A., dos en juicio ejecutivo y dos en juicios de conocimiento, no obstaban a que se presentara la firma por apoderados, como se dijo, y lo hicieran en otras ocasiones (v.párrafo 153 de la réplica, Anexo 15)

56.- Seguidamente se analizará la situación de Miguel Angel Cantos S.A.C.I.F. por ser continuadora de Rumbo S.A. (fs. 1853, C-1099), analizada a partir del párrafo 156 de la réplica, respecto a la cual a fs. 1831 del exp. C-1099 se informó que poseía deuda con el fisco nacional por el período 1969/1974.

Con respecto a la firma Miguel Angel Cantos S.A. nuevamente se alude a la ampliación de la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1974 como corroborante de los daños que le habría producido la falta de devolución de bienes.

Nuevamente es aplicable el reparo formulado anteriormente, en el sentido de que la simple agregación de una reclamación administrativa y liquidación —que no fue localizada— sin prueba coadyuvante, nada demuestra ni permite aceptarla como determinación de daños y acreditación de la relación causal entre la imputación del perjuicio y la conducta estatal que admitiera la responsabilidad consecuente.

Se reitera que se incluyen como activos deudas en cuenta corriente y prendas que corresponden al pasivo, así como importantes juicios en su contra que evidenciaban una situación delicada.

Resulta de fs. 1831 y siguientes del expediente C-1099 las determinaciones impositivas de diversas empresas y por distintos impuestos, en muchos casos muy anteriores a las inspecciones de 1972, que adeudaban tributos desde 1969.

A fs. 76/92 del exp. 440 consta que el 11 de mayo de 1972 le fueron reintegrados los bienes muebles que habían sido secuestrados, con lo que cae el pretendido perjuicio por falta de muebles, frente al detallado inventario de las constancias indicadas.

Los procesos que dieran lugar a las sentencias acompañadas en los anexos 32 y 33 nada aportan, destacando que no refieren la causa de la obligación ni vinculan falta de oposición de excepciones o conducta asumida en el proceso con las inspecciones fiscales y allanamientos. Tratándose del mismo acreedor y relacionadas con un juicio de desalojo por falta de pago y cobro

de alquileres, no existe vinculación posible con las inspecciones fiscales sino más bien con su delicada situación financiera.

No se estima que la cesación de ventas con Chrysler Argentina S.A. (p. 158 de la réplica, fs. 42 C-1099) se encuentre vinculada con las inspecciones fiscales, sino más bien a la situación general de las empresas que verificaban una disminución de ventas considerables anteriores a 1972.

En materia de ventas de automotores, en su carácter de concesionario, más allá de que muchas firmas no pueden expedirse por la antigüedad (los registros comerciales no se archivan por más de diez años) o por haber cesado la distribución, algunas se expiden y demuestran la tendencia descendente anterior a los hechos de que se trata.

Renault Argentina S.A. informa que en 1968 otra empresa (José María Cantos S.R.L.) era concesionaria, que sus operaciones de compraventas anuales fueron decreciendo hasta que se canceló su concesión el 11 de mayo de 1972. En 1968 compró 264 unidades; en 1969, 207; en 1970, 74; en 1971, 67 y en 1972, 24 (proyectando los meses de este último año en comparación al anterior, sigue la disminución que justificó la cancelación de la concesión) (fs. 1118, C-1099). Mercedes Benz Argentina S.A. destacó que era concesionaria desde 1968 al 31 de diciembre de 1972 y que mostró una disminución de ventas a partir del primer año. En 1971 y 1972 no vendió nada (fs. 1160, C-1099).

Como se ve, la situación delicada y caída en las ventas, probablemente vinculada a la cesación de pagos e incumplimiento de deudas tributarias, era anterior las inspecciones de marzo de 1972.

57.- A partir del párrafo 152 al 155 la Comisión se refiere a la empresa José María Cantos S.R.L. Nuevamente se alude a la ampliación de la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1974 como corroborante de los daños que le habría producido la falta de devolución de bienes y otra vez es aplicable el reparo formulado anteriormente, en el sentido de que la simple agregación de una reclamación administrativa y liquidación —que no fue localizada— sin prueba coadyuvante, nada demuestra ni permite aceptarla como determinación de daños y acreditación de la relación causal entre la imputación del perjuicio y la conducta estatal que admitiera la responsabilidad consecuente.

Se expresa que existe un activo que incluye rubros de su pasivo, superior al activo según los propios montos que indica.

También cabe remitirse a la devolución de bienes efectuada en el expediente N° 440/72 para desvirtuar la indicada retención de bienes.

En el Anexo 15 se agregó copia de la sentencia recaída en autos "Banco de Provincia de Santiago del Estero c. José María Cantos y José María Cantos S.R.L. y Marta Inés S.A. del 15 de

junio de 1972. Aquí se opusieron excepciones, lo que hace presumir que la defensa fue ejercida de acuerdo a derecho y que fue anterior a las inspecciones. La existencia de un mutuo hipotecario da cuenta de una causa también anterior a las inspecciones y allanamientos aludidos. La falta de juicio ordinario ulterior así como la falta de vinculación del mismo decisorio con las inspecciones y los allanamientos privan de seriedad a su invocación.

En el anexo 30 se declara la quiebra de José María Cantos S.R.L y se fijó la cesación de pagos el 14 de junio de 1970, lo que evidencia la imposibilidad de cumplimiento de obligaciones anterior a las inspecciones de 1972.

En el anexo 31 se adjunta copia de la sentencia que autorizó a ejecutar créditos de la fallida e imputarlos a la deuda del fisco provincial, como acreedor privilegiado. Nada demuestra sobre retenciones indebidas o persecuciones, sino todo lo contrario, es decir un modo de colaborar con la superación del estado falencial a partir de la percepción de créditos que pudieran favorecer a los acreedores privilegiados.

En materia de ventas de automotores y cancelación de concesiones, me remito al párrafo anterior de este escrito que demuestra la tendencia descendente anterior a los hechos de marzo de 1972 (fs. 1118, Renault Argentina S.A. y fs. 1160, C-1099 Mercedes Benz Argentina S.A.).

58.- En los párrafos 159 en adelante la Comisión se refiere a los bienes personales del señor José María Cantos. Así se refiere al inmueble ubicado en la Avenida Belgrano sud 555—donde dice tenía asiento su morada familiar— y al de la calle Hipólito Irigoyen 1029, donde indica que funcionaba la oficina de la empresa Marta Inés S.A. La Comisión refiere que ambos inmuebles habían sido otorgados como garantía hipotecaria de primer grado de un préstamo del Banco de la Provincia de Santiago del Estero.

Debe señalarse que, de la sentencia dictada en autos "BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO CONTRA JOSÉ MARIA CANTOS S.A.C.I.F.A. SOBRE EJECUCIÓN HIPOTECARIA que acompaña, del 28 de junio de 1972, donde se manda *...llevar adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados y con su producido íntegro pago al acreedor BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO...*, no surge que tal resultado hubiese sido causado por la documentación supuestamente retenidas por las autoridades. De la fotocopia acompañada como Anexo N° 18 sólo surge que no se opusieron excepciones a la pretensión del cobro compulsivo del acreedor hipotecario. O sea que la causa del proceso no fue ninguna persecución de las autoridades sino la falta de pago del mutuo hipotecario.

Por otra parte, la nulidad de la subasta—invocada en p. 160— que fuera interpuesta en estas actuaciones y rechazada por el juez interviniente con fecha 15 de noviembre de 1972 (Anexo 34) demuestra la inexistencia de indefensión. Cabe destacar que tal pronunciamiento se funda en la

ausencia de vicios formales en la subasta y en los trámites previos, con lo cual la pretendida nulidad carecía de sustento legal.

Pero además, debe destacarse que la sentencia que rechazó la nulidad (15-11-72) dejó constancia que José María Cantos pretendía compensar la deuda de la razón social José María Cantos S.A. frente al Banco de la Provincia de Santiago del Estero con el producto de una ejecución prendaria tramitada en otro juzgado. El banco rechazó la imputación del remanente de la ejecución prendaria por entender que correspondía a la persona física José María Cantos y no a la razón social citada.

Como se ve, la argumentación del decisorio evidencia que luego de las inspecciones y allanamientos de marzo de 1972, el señor Cantos permaneció activo e inclusive tenía un crédito prendario a percibir; y lejos de ser perseguido por el acreedor hipotecario de la sociedad José María Cantos S.A. la razón por la que no se aceptó la compensación era que se trataba de saldos correspondientes a personas distintas.

Además, si la ejecución del señor Cantos fue posterior a las inspecciones, tal como el rechazo de la nulidad de la subasta, esto refleja un completo ejercicio del derecho de defensa y la falta de toda vinculación con supuestos documentos y bienes retenidos sin derecho por autoridades.

Mal puede invocarse una supuesta persecución cuando la sentencia judicial hizo mérito del crédito prendario ejecutado por el señor Cantos.

Asimismo en el incidente de desalojo promovido por el Banco de la Provincia de Santiago del Estero en su carácter de acreedor hipotecario contra la ocupante del inmueble Belgrano 555, Teresa Consuelo Sansierra de Cantos, en el que se hiciera lugar por sentencia de fecha 15 de abril de 1974, el Banco sostuvo que el contrato de locación que en fotocopia agregó la incidentista era nulo por simulación fraudulenta y carecer de fecha cierta. La sentencia hizo mérito de que se había glosado una copia del contrato, pero nada se dijo acerca de la imposibilidad de agregar el original. Además, el sentenciante señaló que la fotocopia del contrato privado agregado llevaba fecha del 14 de enero de 1972, es decir, en cuanto aquí interesa, anterior a las inspecciones de marzo de 1972. Por otra parte, la defensa de falta de acción fue rechazada en virtud de la inoponibilidad del contrato locativo que invocara la Sra. de Cantos, por carecer de fecha cierta respecto del acreedor hipotecario, tercero en la supuesta relación locativa con José María Cantos S.A.. (Anexo 35).

Adviértase entonces que el desalojo prosperó no por la razón de haber acompañado una copia y no el contrato original, sino porque esa copia, más allá de concordar con el instrumento original y sin entrar a analizar si era simulado o fraudulento, era inoponible al acreedor hipotecario. Lo que decidió el caso fue la falta de fecha cierta de instrumento invocado frente a terceros y no la presentación o no del original que aquí se invoca como retenido en perjuicio del señor Cantos.

La ejecución hipotecaria, además, es también sin duda anterior a marzo de 1972, y por ende ajena a las inspecciones fiscales y allanamientos.

Por otra parte, si se considera la sentencia que hizo lugar al desalojo (15-4-74) y la que hizo lugar a la ejecución hipotecaria (28-6-72) se advierte que se demoró dos años la obtención de la desocupación del inmueble hipotecado, lo que evidencia que posibilidades de defensa y planteos tuvo a su disposición el señor Cantos.

60.- En cuanto a la sentencia que manda llevar adelante la ejecución en los autos caratulados "Banco de la Provincia de Santiago del Estero contra José María Cantos, José María Cantos S.R.L. y Marta Inés S.A. sobre Ejecución hipotecaria", del 15 de junio de 1972 (Anexo 15, v. párrafo 161 de la réplica) se destaca que los ejecutados tuvieron plena posibilidad de articular defensas, que por intentar la nulidad de un instrumento público debían tramitarse por querella o juicio ordinario de redargución de falsedad, y no por vía de excepciones en juicio ejecutivo.

La falta de promoción de juicio de conocimiento ulterior viene a corroborar que los ejecutados tuvieron la posibilidad de defensa en el juicio ejecutivo y equivocaron el planteo con excepciones inadmisibles.

Nuevamente nada tiene que ver la supuesta retención de documentos por autoridades con estas circunstancias sino más bien parece un intento vano de quien contrató un mutuo hipotecario y luego pretender desconocerle efectos.

La Comisión plantea estos decisorios como prueba de la supuesta persecución al señor Cantos, cuando su lectura presenta el resultado de, cuando menos, una conducta reprochable en el cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de un mutuo hipotecario instrumentado por escritura pública que se intenta luego desvirtuar impropriamente y que no incumbe analizar en el ámbito de los derechos humanos.

61.- En el párrafo 162 (Anexo 37) se menciona otra sentencia en contra (del 24-8-72) que ordenara un remate supuestamente en perjuicio del señor Cantos, cuando el acreedor reclamante era una sociedad comercial privada -Palacio Hnos. Sociedad Financiera e Inmobiliaria- quien con fecha 20 de octubre de 1969, es decir varios años antes de las inspecciones, vendió al señor José María Cantos un propiedad quedando un saldo insoluto, que dejó de pagar a partir de la cuota con vencimiento el 28 de febrero de 1971, también antes de las inspecciones.

Además en ese juicio el señor Cantos opuso excepciones, de modo que ejerció adecuadamente su defensa. Las excepciones consistieron en haber entregado cheques, los que no pudieron hacerse efectivos, lo que evidencia nuevamente un incumplimiento contractual completamente ajeno a las supuestas persecuciones y retenciones alegadas.

Inclusive se ejerció en el caso de tal modo la defensa, que el juez estimó maliciosa la conducta desplegada en el proceso, lo que es por completo ajeno a la condición de víctima con que se presenta en el caso.

El anexo 38 (p. 163 de la réplica) es consecuencia del anterior precedente, vinculado a la regulación de honorarios del martillero, indicando erróneamente la suma regulada, y siendo pasible de las mismas observaciones.

62.- En párrafo 164 de la réplica se invoca la sentencia dictada en un reclamo de un particular (Gastón Chiericotti y Gabriel Narváez, Anexos 39 y 40), en el que no se opusieron excepciones. Nuevamente no se indica cuál era la causa de la ejecución ni la razón por la que no se opusieron estas excepciones ni mucho menos que tal circunstancia tuviera vinculación inmediata, mediata o casual con las inspecciones de marzo de 1972.

El párrafo siguiente (p.165) de la réplica remite a un Anexo (15) que no corresponde a la causa referida.

63. En el párrafo 166 de la réplica se invocan dos sentencias que amplían ejecuciones por vencimientos de nuevas cuotas de un convenio que no se indica de qué fecha data ni la razón por la cual se ejecutaban ni si existían defensas documentales vinculadas con las inspecciones fiscales de autos.

64.- En el párrafo 167 de la réplica se alude a un juicio de un particular (Pedro J. Perea, Anexo 16) en el cual José María Cantos opuso como defensa la supuesta incompletitud de la demanda instaurada, lo que rechazó el magistrado interviniente.

Más allá del propósito dilatorio de la defensa, es claro que esa defensa existió y ninguna relación mediata o inmediata en este reclamo de un particular cabe colegir con las supuestas retenciones y persecuciones que invoca sufridas por las autoridades.

65.- En el párrafo 168 se alude a que en la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1974 el señor Cantos detalló los bienes que le fueron rematados judicialmente.

La mera invocación en un supuesto reclamo administrativo no localizado y sin apoyo documental o probatorio alguno es insuficiente para reclamos ulteriores, máxime cuando las subastas judiciales suponen un debido proceso con oportunidad de alegación de defensas que en circunstancias optó el señor Cantos por interponer, más allá de los resultados obtenidos en los litigios.

Los valores informados de créditos de terceros impagos no pueden ser considerados como acreditación del valor de los bienes dados en garantía de operaciones comerciales.

66.- A partir del párrafo 170 de la réplica la Comisión se refiere al caso de la firma Marta Inés S.A.

Como sostuvo el Estado Argentino al contestar la demanda, Marta Inés S.A. era contratista vial entre 1970 y 1973, y experimentó dificultades en el pago de salarios al personal (fs. 750, C-1099) y la Dirección de Vialidad provincial señaló problemas de esa empresa anteriores a 1972 en una obra adjudicada el 17 de diciembre de 1969 y con fecha de terminación el 1º de diciembre de 1971, con inclusive embargos de terceros (Sepúlveda Jerónimo, v. fs. 782, C-1099).

Nada tienen que ver, por ende, las inspecciones de marzo de 1972 a su respecto.

Esta empresa solicitó, con respecto a la obra Recreo-Esquiú de Catamarca, que se le autorizara a ceder el contrato a otra empresa constructora el 28 de julio de 1971, es decir mucho antes de las inspecciones impositivas de marzo de 1972. A este pedido la administración provincial aconsejó que se autorizara la cesión solicitada para retomar el ritmo de la obra, lo que demuestra que era deficiente la ejecución del contrato por parte de la cedente (fs. 1036/7, exp. C-1099).

Todos estos hechos, acreditados en el expediente C-1099 son anteriores a las referidas inspecciones y allanamientos de marzo de 1972.

El Estado Nacional niega una vez más la existencia, autenticidad, validez y oponibilidad del invocado "convenio" de 1982. Niega también que se hubiera impuesto la condición de no inclusión de la firma Marta Inés S.A. en los reclamos que impropia e ilícitamente contiene ese acto absolutamente nulo. La Comisión no aclara cuál de las personas a quienes se atribuye el carácter de firmantes de tal instrumento habría impuesto la referida "condición", ni por qué razón. La Comisión no da ningún fundamento de la afirmación que efectúa en relación a un acto carente de todo efecto jurídico, como así fue juzgado por la Corte Suprema nacional en el expediente C-1099.

El Estado Nacional niega que el señor Cantos —en realidad debería referirse a Marta Inés S.A.— no pudiera desarrollar la actividad normal de esa empresa. Niega también que se retuvieran indebidamente sus bienes y documentación. Niega igualmente que el señor Cantos no pudiera ejercer sus legítimos derechos en virtud de hallarse detenido o porque debía ausentarse de la provincia por razones de seguridad.

Se ha señalado reiteradamente que la Dirección General de Rentas devolvió la documentación intervenida como consecuencia del procedimiento de verificación fiscal.

En cuanto a que la ausencia de una persona física o eventual detención impidiera a la persona jurídica realizar actos urgentes, no es admisible, toda vez que tanto en el orden societario, como para ejercitar actos conservatorios o de administración urgente, como igualmente en el ordenamiento procesal (v. gr. Art. 48 CPCC, invocación del carácter de gestor procesal) existen

remedios para superar contingencias como las que relata esa Comisión, que no aparecen utilizadas por la empresa ni por el señor Cantos.

67.- En el Anexo 17 obra la sentencia del 11 de abril de 1972 que ordenó llevar adelante una ejecución contra Marta Inés S.A. teniendo en consideración la falta de oposición de excepciones en el plazo legal, en un proceso iniciado por un particular (Santiago Anselmo Díaz). Al respecto debe hacerse notar que el plazo para oponer excepciones en un juicio ejecutivo es de cinco días hábiles computados a partir de la intimación de pago. Esta intimación de pago exige el análisis previo del tribunal sobre la habilidad extrínseca del título que es objeto de ejecución, lo que también demanda un lapso prudencial. Además el título objeto de ejecución tiene una fecha de vencimiento, que autoriza la iniciación del proceso ejecutivo. Por estas consideraciones, y dado que no se ha acompañado el título objeto de ejecución, en mérito a la fecha en que se dictó la sentencia ordenando llevar adelante la ejecución, es evidente que el origen del proceso es muy anterior a las fechas de las inspecciones de marzo de 1972.

68.- Se invoca también en el párrafo 170 de la réplica la sentencia del Anexo 43, de fecha 10 de agosto de 1972, en un juicio ejecutivo de otro particular (Américo Moya). Son aplicables las consideraciones precedentes, con el agregado de que aquí tampoco se acredita la relación causal de la falta de oposición de excepciones con la supuesta retención de documentos inspeccionados.

69.- En el párrafo 171 de la réplica se invoca la sentencia dictada en los autos "Curi Hnos. S.A. c. Marta Inés S.A. s/cumplimiento de contrato y reintegro de maquinarias", de fecha 12 de septiembre de 1972.

En primer lugar, Curi era la cesionaria del contrato de obra Recreo-Esquiú, autorizada a pedido de Marta Inés S.A. para concluir la obra que estaba en lenta ejecución (fs. 1036/1037 del exp. C-1099).

Esa cesión data de julio de 1971, por lo que es evidente que la obligación de entregar la cargadora Caterpillar objeto de la sentencia es muy anterior a las inspecciones fiscales de marzo de 1972.

Además, en el juicio referido intervino el administrador judicial de Marta Inés S.A., lo que demuestra que se encontró suficientemente defendida por el funcionario referido.

Existe una distribución de costas en el orden causado, lo que implica que el administrador designado protegió esta consecuencia de gastos causídicos que normalmente se imponen al vencido, al allanarse a la pretensión del demandante.

Lejos de advertirse perjuicio a la empresa demandada, se verifica haber arribado a una solución razonable adecuada al cumplimiento del contrato a que estaba obligada y eximiéndose de pagar costas.

La invocación de los decisorios correspondientes a los Anexos 45 y 46 merecen las mismas consideraciones acerca de la adecuada protección de los derechos de Marta Inés S.A. a través del administrador designado.

70.- En relación con el párrafo 172 de la réplica, referida a la sentencia dictada en Rosario, que originó el exhorto cuyo diligenciamiento en Santiago del Estero motivó la sentencia que en copia se acompaña como Anexo 47 (16-6-72) por la que se regularon honorarios de diligenciamiento de la rogatoria, cabe destacar que el juicio "Acindar Industria Argentina de Acero S.A. c. Marta Inés S.A. s/apremio" debe haber sido muy anterior a las inspecciones de marzo de 1972.

A este respecto destaco que el juez exhortado que reguló los honorarios por diligenciamiento del exhorto, fijó esos emolumentos profesionales el 16 de junio de 1972, por lo que si el trámite de la rogatoria concluyó antes de esa fecha -lo que habilita el pedido de regulación de honorarios- es de toda evidencia que el juicio en Rosario, su sentencia y su orden de libramiento de exhorto tienen que ser anteriores a marzo de 1972.

No se trata entonces de fijar honorarios por el trámite del juicio en Rosario -como erróneamente indica la Comisión- sino la determinación de los emolumentos por el diligenciamiento de un exhorto en Santiago del Estero, que concluyó con anterioridad a la regulación de esos honorarios.

La falta de agregación de otros elementos de juicio referidos a la causa del proceso rosarino, así como el desenvolvimiento de la defensa en tal proceso, y la falta inclusive de agregación del propósito del libramiento del exhorto tramitado en Santiago del Estero por orden del juez de Rosario, priva de toda consideración adicional sobre las supuestas persecuciones e invocadas retenciones de documentos, y en general las aludidas limitaciones al ejercicio del derecho de defensa, que así no pueden considerarse mínimamente acreditadas.

Similares consideraciones son aplicables a la invocación de los párrafos 173, 174 y 175 de la réplica. El primero está referido a una regulación de honorarios por la tramitación de un exhorto en Santiago del Estero por orden de un juez de la Capital Federal en un juicio promovido por Deca S.A. c. Marta Inés S.A.. El segundo y el tercero corresponden a regulaciones de honorarios por la tramitación de sendos exhortos librados por un juez de Córdoba en reclamaciones de una empresa particular (Tortone S.A.) cuya causa se desconoce. La orfandad de elementos acreditantes de una supuesta indefensión originada en la invocada retención de documentos

inspeccionados por autoridades fiscales, no permite acreditar la relación causal entre la conducta de esas autoridades y estos reclamos judiciales de terceros, siguiendo el debido proceso legal.

71.- Con respecto a la invocación de las sentencias agregadas como Anexos 51 y 52, cabe formular diversas apreciaciones.

En el Anexo 51 se trata de una sentencia que autoriza una venta de bienes de Marta Inés S.A. para atender gastos urgentes. Cabe aclarar que del encabezamiento resulta que la firma se encontraba en concurso preventivo primeramente y luego fue declarada su quiebra. No se acompaña ni el auto de apertura del concurso ni la declaración ulterior de quiebra ni los trámites cumplidos entre ambas oportunidades, ni se ha acreditado la fecha de cesación de pagos, que indudablemente es anterior a las inspecciones fiscales de marzo de 1972.

Basta tener en cuenta la cesión de contrato de obra a Curi en 1971 y las manifestaciones de la sindicatura de que los bienes se encontraban en desuso, para comprobar que esa venta autorizada no guarda vinculación alguna con inspecciones de las autoridades. La venta se ordenó a precios equitativos según el estado de los bienes, conforme resulta del proceso de quiebra.

En el Anexo 52 se trata de un expediente promovido para obtener la intervención judicial de Marta Inés S.A.. Del considerando de la sentencia de regulación de honorarios del interventor y administrador judicial (Domingo Alvarez) de fecha 18 de diciembre de 1973, se establece con toda claridad que la aceptación del cargo del interventor data del 22 de mayo de 1970, lo que demuestra que esa pretensión judicial y el propio ejercicio del cargo de interventor judicial son anteriores a las fechas de las inspecciones fiscales de marzo de 1972.

72.- En el párrafo 177 de la réplica se invoca que las sociedades Marta Inés S.A., José María Cantos S.A.C.I.F.A. y Rumbo S.A.C.I.F.A. no presentaron documentación ante la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santiago del Estero entre 1980 y 1999. Con respecto a Miguel Angel Cantos S.A. se informó que no estaba registrada. Con respecto a José María Cantos S.R.L. se debía recabar información al Registro Público de Comercio por no tratarse de una sociedad por acciones (Anexo 53).

Lejos de demostrar una persecución de las autoridades o una retención de bienes, esta falta de presentación de antecedentes contables de las empresas a la Inspección de Justicia provincial o al Registro Público de Comercio, demuestra que existía un completo descontrol también en cuanto a la administración de las empresas y su regularidad de confección y presentación de documental contable por los órganos de las empresas.

Las obligaciones periódicas impuestas por el ordenamiento societario fueron incumplidas también en cuanto a la regularidad de asientos y comunicaciones debidas.

En suma, la situación floreciente de estas empresas no solamente no era tal sino que a los juicios de terceros, y a la grave situación financiera anterior a marzo de 1972, con cesación de pagos e incumplimiento de obligaciones anteriores a las inspecciones fiscales de 1972 se agrega también el incumplimiento de obligaciones contables de cada empresa, que nada tienen que ver con supuestas persecuciones de autoridades, retención de documentos imprescindibles, o de bienes, como se ha invocado.

El abandono de locales que se pretende acreditar con el Anexo 14 no guarda relación con los hechos debatidos. Ni se aclara siquiera si ese abandono de locales también corresponde a sentencias judiciales dictadas en los procesos concursales o en las ejecuciones de terceros, ni la relación causal que permitiría imputar tal abandono a actos de las autoridades públicas.

Como corolario del análisis de las propias constancias arrojadas por la Comisión resulta que la situación financiera de las empresas referidas era delicada, tenían reclamos de particulares (no de las autoridades) anteriores a las inspecciones de marzo de 1972 y numerosos procesos en diversas jurisdicciones.

Lejos de advertirse persecuciones de las autoridades o privación indebida de bienes del señor Cantos se nota una preocupación en todos los juicios tramitados en distintas jurisdicciones por preservar los derechos de las empresas y por cumplir el debido proceso legal y la garantía del derecho de defensa.

La Comisión pretende atribuir al Estado argentino la violación de derechos patrimoniales de los que serían eventualmente titulares personas jurídicas y no físicas, y nada ha acreditado a este respecto, lo que resulta contrario a la Convención Americana y que el Estado ha objetado.

VI. CONTESTA LAS CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

72.- Con respecto a las conclusiones de hecho y de derecho, el Estado Nacional rechaza todas y cada una de estas conclusiones.

a) La República Argentina no ha violado los artículos 8 (1) de la Convención Americana y XVIII de la Declaración pues no existe la violación continuada del plazo razonable para decidir sobre los derechos del señor Cantos.

La invocación de derechos por parte el señor Cantos ha originado las decisiones judiciales que correspondían en cada caso, sin menoscabo al derecho de defensa y al debido proceso legal, respetando igualmente el derecho de propiedad en cada caso alegado.

Los derechos invocados por el señor Cantos con base en un acto nulo de nulidad absoluta, carente de autenticidad y oponibilidad al Estado, y respecto del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación privó de todo efecto, no permite su reconocimiento.

El plazo de resolución de la causa judicial tramitada por expediente C-1099 ha sido razonable de acuerdo a la complejidad del asunto, el impulso correspondiente al reclamante y restantes circunstancias de ese expediente y anexos.

b) La República Argentina no ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos XVIII y XXIV de la Declaración pues no ha existido omisión continuada de investigar las denuncias formuladas ni de devolver los bienes que se expresan genéricamente y sin determinación como secuestrados antes de la vigencia de la Convención Americana.

Se reitera que las denuncias efectuadas por o contra el señor Cantos han sido objeto de suficiente tratamiento y resolución de acuerdo a los principios constitucionales y legales en juego.

Niégame también que no se hayan devuelto los bienes de las propiedades allanadas en mérito a la conducta del señor Cantos, tal como resulta de los inventarios e intervención de funcionarios judiciales y administrativos que se ocuparon de restituirlos.

Se niega también que los supuestos efectos de la invocada falta de entrega de bienes se extiendan hasta nuestros días, dado -reitero- que los mismos fueron devueltos luego de las inspecciones y allanamientos de marzo de 1972.

c) La República Argentina no ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana ni ha incurrido en denegación de justicia por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni ha desconocido los postulados sustanciales del debido proceso.

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cumple con el respeto al debido proceso legal y posee un rigor lógico y fundamentación jurídica suficiente como para constituir derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa.

Tampoco ha violado el artículo 25 de la Convención Americana en orden a los costos del proceso que debió asumir el señor Cantos debido a su propia conducta, al principio objetivo de la derrota y a las pretensiones impropias intentadas.

d) La República Argentina no ha violado el artículo 21 de la Convención Americana pues no ha retenido bienes documentales, ni ha lesionado al señor Cantos en el uso y goce de los mismos, ni ha ocasionado perjuicios económicos que deban ser reparados en el ámbito interno.

Es evidente que cuanto mayor sea la importancia de un documento no localizado, mayor será la posibilidad de su sustitución por el interesado. Esa sustitución ni fue intentada ni fue invocada ni fue acreditada, así como tampoco lo fueron las consecuencias que se derivarían al interesado de su falta. La omisión de reclamos posteriores a la devolución de bienes y documentos inspeccionados demuestra que no ha existido perjuicio que deba ser reparado en el ámbito interno con fundamento en una supuesta responsabilidad estatal.

La solicitud de reparación de perjuicios que el señor Cantos invocara haber sufrido en ámbito interno tuvo la condigna decisión del más Alto Tribunal de la República y su resultado

adverso no es fundamento suficiente para acudir ante esa Honorable Corte.

e) La República Argentina no ha violado el artículo 1 (1) de la Convención Americana en relación a la obligación del Estado de respetar y restablecer derechos que se invocan violados consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana –derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial- ni al artículo 21 de la Convención Americana –derecho a la propiedad- que tampoco ha sido violado en relación al señor José María Cantos.

El señor Cantos acudió a la Justicia cuantas veces lo consideró pertinente, y tuvo la posibilidad del ejercicio completo del derecho de defensa. La protección judicial no debe analizarse por el resultado adverso de una pretensión impropia sino de acuerdo a las circunstancias del caso y los fundamentos jurídicos de la cuestión.

No ha existido violación al derecho de propiedad del señor Cantos, que en todo momento contó con la protección que otorga el ordenamiento.

Las empresas –personas jurídicas diversas al señor Cantos, con distintos órganos de administración y patrimonio diferenciado- también contaron con la posibilidad de acceder a la instancia judicial, con todas las garantías, protección y respeto de su derecho de propiedad.

La República Argentina en la reserva efectuada dejó expresa constancia que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención Americana solo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento, motivo por el cual reitero a esa Honorable Corte las excepciones de incompetencia *ratione temporis* y *ratione personae*.

74.- Por todo lo expuesto, la República Argentina sostiene que no corresponde acceder a todos los puntos (1, 2, 3 y 4) peticionados en el párrafo 179 de la réplica y solicita que sean rechazados todos y cada uno de ellos por los argumentos expuestos en el escrito de excepciones preliminares, la contestación de la demanda y el presente escrito.

VII. PETITORIO

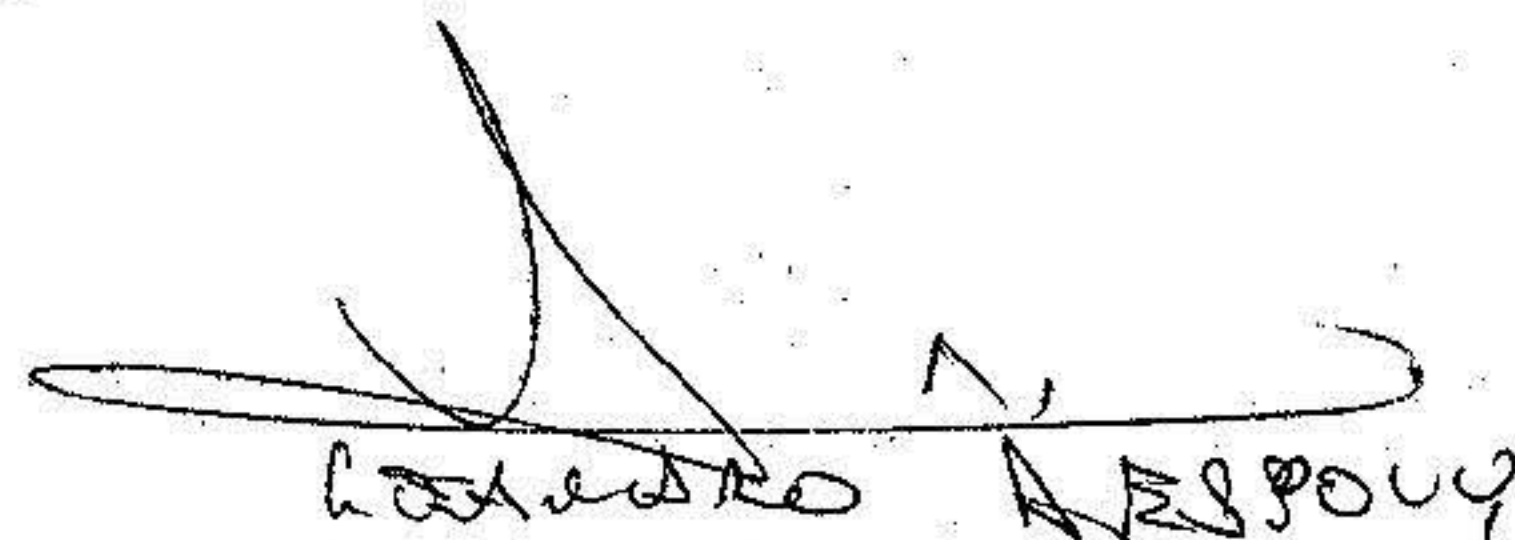
1.- Se tengan por presentadas las observaciones al escrito de réplica de la Comisión en tiempo y forma oportunos.

2.- Tenga por reiterados los términos de las excepciones preliminares y de la contestación de la demanda de la Comisión.

3.- Tenga por decaídas las cuestiones articuladas en la demanda y que habiendo sido objeto de contestación no han sido merituadas en la réplica.

4.- Tenga por ratificada la prueba ofrecida en su oportunidad;
y así lo declare..

 62
ERNESTO ALBERTO MARCET
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION


Roberto A. Espouy